

Re: OFICIO 3095 DISCIPLINARIO 2023-04332

Desde Margot Fernández <margotfeal1@gmail.com>

Fecha Vie 25/04/2025 16:10

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>; Presidencia Comisión Nacional Disciplina Judicial - Nivel Central <presidencia@cndj.gov.co>; Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>; alondono@providencia.gov.co <alondono@providencia.gov.co>

CC margotfeal@hotmail.com <margotfeal@hotmail.com>; Antecedentes Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Nivel Central <antecedentescndj@cndj.gov.co>

 9 archivos adjuntos (14 MB)

PDF SCAN ANEXOS PRUEBAS IMPUGNACION ACCION TUTELA URNA.doc; GRABACION MARITZA A MARGOT -WhatsApp Audio 2023-05-12 at 12.11.58 PM (1).amr; PDF PRUEBAS QUE MARITZA ENVIO EL PODER ACEPTANDO EL ENCARGO E HIZO HECHOS DENUCNIA\_0001.pdf; APELACION CONTRA AUTO INHIBITORIO DEL 12 DE MARZO 2025 NOT POR CORREO EL DIA ABRIL 22 DE 2025.doc; CONSTANCIA REVISION LINK QUEJA DOS MARITZA\_0001.pdf; INCIDENTE DESACATO ADICION EXP DESORDENADO 2019 00469-00 ENERO 27 DE 2025.docx; AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO JUEZA 1 FAMILIA CALI FEBRERO 5 2025 13AutoApertura.pdf; RESPEUSTA COMISION DISCIPLINA TUTELA MARITZA J20 C MUNICIPAL 18RespuestaComisionSeccionalDisciplinaJudicial (1).pdf; MARITZA LE PEDI QUE LO LLAMARA A CONCILIAR aptura de pantalla 2025-04-14 155515.png;

 PRUEBAS 106 FOLIOS QUE MARTIZA FUE MI ABOGADA CORRESO -WHATSAPP Y GRABACION.pdf

 PRUEBAS QUE MARTIZA FUE MI ABOGADA CORRESO -WHATSAPP Y GRABACION.pdf

 REQUIERE PREVIO INCIDENTE 320 TribunalNotPrevioIncidente20241210.pdf

El mar, 22 abr 2025 a la(s) 9:29 a.m., Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali ([ssdisvalle@cndj.gov.co](mailto:ssdisvalle@cndj.gov.co)) escribió:

Santiago de Cali, abril 9 de 2025  
OFICIO No. 3095

-  
Doctora  
MARGOTH FERNANDEZ LEAL

Quejoso

Celular 300 602 11 31

Correo: [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)

[margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com)

Cali Valle

Proceso Disciplinario: No. 76-001-25-02-001-2023-04332-00

Investigado: Dra. MARITZA RICO SANDOVAL

Quejoso: Dra. MARGOTH FERNANDEZ LEAL

**CORDIAL SALUDO.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **COMUNICARLE** que mediante decisión aprobada en Acta No. 036 B del 12 de marzo de 2025, la Sala resolvió lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

**“PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** en favor de la abogada MARTIZA RICO SANDOVAL, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: COMPULSAR** copias del auto No. 902 del 25 de mayo de 2023, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, por las presuntas faltas en que puede estar inmersa la Dra. Margot Fernández Leal, en calidad de demandante en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de radicación No. 760013110001201900469. **TERCERO: Una vez en firme esta decisión archívese definitivamente estas diligencias. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (Magistrado Ponente).”.**

Adjunto copia digital de la providencia.  [045TerminacionAnticipada.pdf](#)

Atentamente,

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.

xmg

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105– Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107  
Santiago de Cali - Valle del Cauca – Colombia [ssdisvalle@cndj.gov.co](mailto:ssdisvalle@cndj.gov.co)

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,



## Comisión Seccional de Disciplina Judicial

---

### Valle del Cauca

#### Secretaria

### Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

 Carrera 4\* No. 12-04 Oficina 105  
Palacio Nacional - Cali

 [ssdisvalle@cndj.gov.co](mailto:ssdisvalle@cndj.gov.co)

 (602) 898 08 00 Ext.8107

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: OFICIO 3095 DISCIPLINARIO 2023-04332

Desde Margot Fernandez Leal <margotfeal@hotmail.com>

Fecha Mar 22/04/2025 14:33

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>; margotfeal1@gmail.com <margotfeal1@gmail.com>; maritzarico@hotmail.com <maritzarico@hotmail.com>; margotfeal1@gmail.com <margotfeal1@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA CONTROL LEGALIDAD Y FIJACION ALIMENTOS. ENTRE OTROS ASPECTOS.doc; INCIDENTE DESACATO ADICION EXP DESORDENADO 2019 00469-00 ENERO 27 DE 2025.docx; AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO JUEZA 1 FAMILIA CALI FEBRERO 5 2025 13AutoApertura.pdf;

Buena tarde acuso de recibido Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO., H. Magistrado DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. E-mail: Despacho 001 Comisión Seccional de Disciplina Judicial Valle del Cauca, y Secretaria Sala Disciplinaria Consejo Seccional Valle - Cali [ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL, TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107 CALI, VALLE, REFERENCIA QUEJA NUMERO 76001110200120230433200.

**MARGOT FERNANDEZ LEAL**, mayor de edad, y vecina de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.952.107 expedida en Cali - Valle, quien deberá ser notificado de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Ave. 4 Norte No. 7N - 46, L. 335 C.C. Centenario Tel. 3006021131 y 485 6235. E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com), INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA DECISION APROBADA POR LA SALA UNITARIA DE DECISION MEDIANTE ACTA SIN NUMERO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2025, FIRMADA POR EL MAGISTRADO LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. FAVOR ENVIAR EL LINK DE LA QUEJA PARA SUSTENTAR EL MISMO EL DIA DE MAÑANA, ADEMÁS NUNCA ME VOLVIERON A CITAR A LAS AUDIENCIAS A PESAR DE QUE LO PEDI EN VARIOS CORREOS ELECTRONICOS,  [REQUIERE PREVIO INCIDENTE 320 TribunalNotPrevioIncidente20241210.pdf](#)  [REQUIERE PREVIO INCIDENTE 320 TribunalNotPrevioIncidente20241210.pdf](#), QUE ME NOTIFICARAN DE LAS DILIGENCIAS. Y SE FUERON DURANTE TODA LA INVESTIGACION SIN MI PRESENCIA SOLO ME CITARON EN LA PRIMERA AUDIENCIA LA CUAL SUSPENDIERON.

Anexo apelación que presente en el proceso 2019-00469 que sirve como prueba del perjuicio tan grande que me hizo la Dra Maritza Rico Sandobal al argumentar lo que no es y al no ser investigada como es debido pro las faltas cometidas durante el tiempo que fue mi abogada en el proceso.

NO PUEDE SEÑOR MAGISTRADO HACER OIDOS SORDOS A MIS PETICIONE SY NO LLAMAR A MIS TESTIGOS QUE RATIFIQUEN LA VERACIDAD DE MIS HECHOS Y PETENSIONES DE LA QUEJA. NO PUEDE SEÑOR MAGISTRADO INCURRIR EN UN POSIBLE PREVARICATO, AL NO INVESTIGAR LO QUE REALMENTE PASO, FUE LA DOCTORA MARITZA MI ABOGADA Y ACEPTO DICHO ENCARGO, SOY YO LA QUE HE TENIDO QUE PASAR MUCHAS DIFICULTADES ECONOMICAS POR EL MAL ACTUAR DE MARITZA RICO SANDOVAL, Y LA JUEZA 1 DE FAMILIA DE CALI, A QUIENES HE TENIDO QUE DENUNCIAR Y A QUIENES POR TUTELA LES

HAN APERTURADO INCIDENTE DE DESACATO POR QUE HASTA LAS PRUEBAS EN EL EXPEDIENTE LAS OCULTARON Y ALTERARON, ANEXO INCIDENTE DE DESACATO Y SANCION DE TUTELA A LA JUEZA.

QUE TRISTE QUE LA COMISION DE DISCIPLINA NO INVESTIGUE ESTE ACTUAR Y QUE SEA YO LA QUE RESULTE INVESTIGADA CUANDO SOY YO LA AFECTADA EN MI PROCESO POR LA DOCTORA MARITZA SER TAN DESLEAL Y ACOLITAR QUE LA JUEZA LE PIDIERA QUE COMETIERAN ESA FALTA TAN GRANDE PARA CONMIGO.

PREGUNTO SEÑOR MAGISTRADO; POR QUE RAZON NO SE CITARON A MIS TESTIGOS? POR QUE RAZON NO ME CITARON A LAS AUDIENCIAS COMO QUEJOSA, DENTRO DE LA INVESTIGACION?

**Atentamente,**

**FIRMA ELECTRONICA**

**DECRETO 2364 DE 2012.**

**MARGOT FERNANDEZ LEAL.**

**C.C. No.31952.107 DE CALI-VALLE.**

**Tel.: 3006021131- 485 6235.**

**E-mails: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com)**

**Cali – Colombia.**

---

**Santiago de Cali, abril 24 de 2025.**

**DOCTOR:**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO MAGISTRADO PONENTE, SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA, UBICADA EN LA**

E-mail: [Des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des01csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) y Secretaria Sala  
Disciplinaria Consejo Seccional Valle - Cali  
[ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tels: 6028980800, EXT: 8330.**

**E. S. D.**

**QUEJOSA: MARGOT FERNANDEZ LEAL.**

**DISCIPLINADA: MARITZA RICO SANDOVAL.**

**Radicado 76001-11-02-001-2023-04332-00.**

**MARGOT FERNANDEZ LEAL**, mayor de edad, y vecina de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.952.107 expedida en Cali - Valle, por medio del presente escrito estoy interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión aprobada mediante acta sin número del Doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)., NOTIFICADA A LA SUSCRITA EL DIA 22 DE ABRIL DE 2025, mediante mi correo electrónico donde en el resuelve se decreta la terminación del procedimiento en favor de la abogada **MARITZA RICO SANDOVAL**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.- y en el **PUNTO SEGUNDO: COMPULSAR** copias del auto No. 902 del 25 de mayo de 202325, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, por las presuntas faltas en que puede estar inmersa la Dra. Margot Fernández Leal, en calidad de demandante en el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho de radicación No.760013110001201900469, para lo cual expongo:

#### **MOTIVOS DE INCOFORMIDAD.**

Ante todo quiero manifestar que mis derechos al debido proceso y derecho a la defensa se han violentado por parte de este despacho, al no practicarse las pruebas que pedí en mis dos quejas y al no haberme citado y enviado el link de la audiencia del 26 de agosto de 2024, donde yo debía de estar presente porque con el mal actuar de la doctora Maritza mi proceso se ha demorado y yo he aguantado hambre, por este proceso y la persecución que existe por parte del magistrado Castillo contra mí, nunca me volvieron a citar a las audiencias a pesar de que lo pedí en varios correos electrónicos, los cuales están en el link de la queja que pude ver ayer, para sustentar este recurso, que me notificaran de las diligencias. y se fueron

---

**Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario**

**Tels.: 3006021131.**

**E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)**

**Cali - Colombia**

durante toda la investigación sin mi presencia solo me citaron en la primera audiencia la cual suspendieron.

Ya adjunté apelación que presenté en el proceso 2019-00469, que sirve como prueba del perjuicio tan grande que me hizo la Dra. Maritza Rico Sandobal, al argumentar lo que no es y al no ser investigada como es debido por las faltas cometidas durante el tiempo que fue mi abogada en el proceso.

**NO PUEDE SEÑOR MAGISTRADO HACER OIDOS SORDOS A MIS PETICIONES Y NO LLAMAR A MIS TESTIGOS QUE RATIFICARAN LA VERACIDAD DE MIS HECHOS Y PETENSIONES DE LA QUEJA., YA QUE LA DOCTORA MARITZA RICA SANDOBAL, ESTAN INCURSIONANDO EN FALTAS GRAVISIMAS AL MENTIR Y OCULTAR PRUEBAS CON AYUDA DE LA JUEZA.**

El día de ayer, 24 de abril de 2025, me acerqué a la comisión de disciplina para que me dejaron ver el link del expediente, lo que permitieron luego de dos (2) horas de espera, y pude escuchar parte de la diligencia del 26 de agosto de 2026, donde la Dra. Maritza al ser interrogada por el honorable magistrado Molano, SE CONTRADICE Y EL Magistrado no la contrainterrogar por sus dichos, como el de manifestar lo siguiente al finalizar la diligencia:

**PREGUNTA DEL DOCTOR MOLANO A MARITZA**, el día 26 de agosto de 2024, en la diligencia que nunca me enviaron el link para yo ingresar a dicha diligencia: ¿Sabe usted ...sí que pasó en ese proceso asumió la doctora Margot su defensa o nombro otro abogado que pasó en ese proceso? Y la Dra. Maritza, le contesta al Honorable Magistrado Molano así;

**“YO LE DIJE A ELLA QUE LA DOCTORA NOS ESTABA ESPERANDO UN LUNES PARA QUE HABLARA CON LA JUEZA ELLA ME DIJO..... SE ENOJÓ SE ENOJÓ Y LA DESCONOCÍ PORQUE FUE UNA AMISTAD MUY BONITA DE 15 AÑO, VE TAN RARO ME DIJO NO MOLESTE MÁS EN MI PROCESO PORQUE YO ME CONSEGUÍ MI ABOGADO”.**

Esta respuesta es contradictoria a sus dichos por qué razón yole iba a decir eso si SEGUN LOS DICHOS Y SU MAL ACTUAR CON LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE CALI, hicieron un Montaje argumentando que no era mi abogada y un año llego a sus correos todos los datos y hasta el auto que le reconoció la personería en el expediente bajo el radicado numero 2019 0046900., y esta mentira la hicieron por la compulsas de copias por posible mora judicial en una tutela que interpuso por que no habían fijado provisionalmente una cuota alimentaria para mí, en mi proceso la **MAGISTRADA DE LA SALA DE FAMILIA DE CALI, DRA. CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES.**

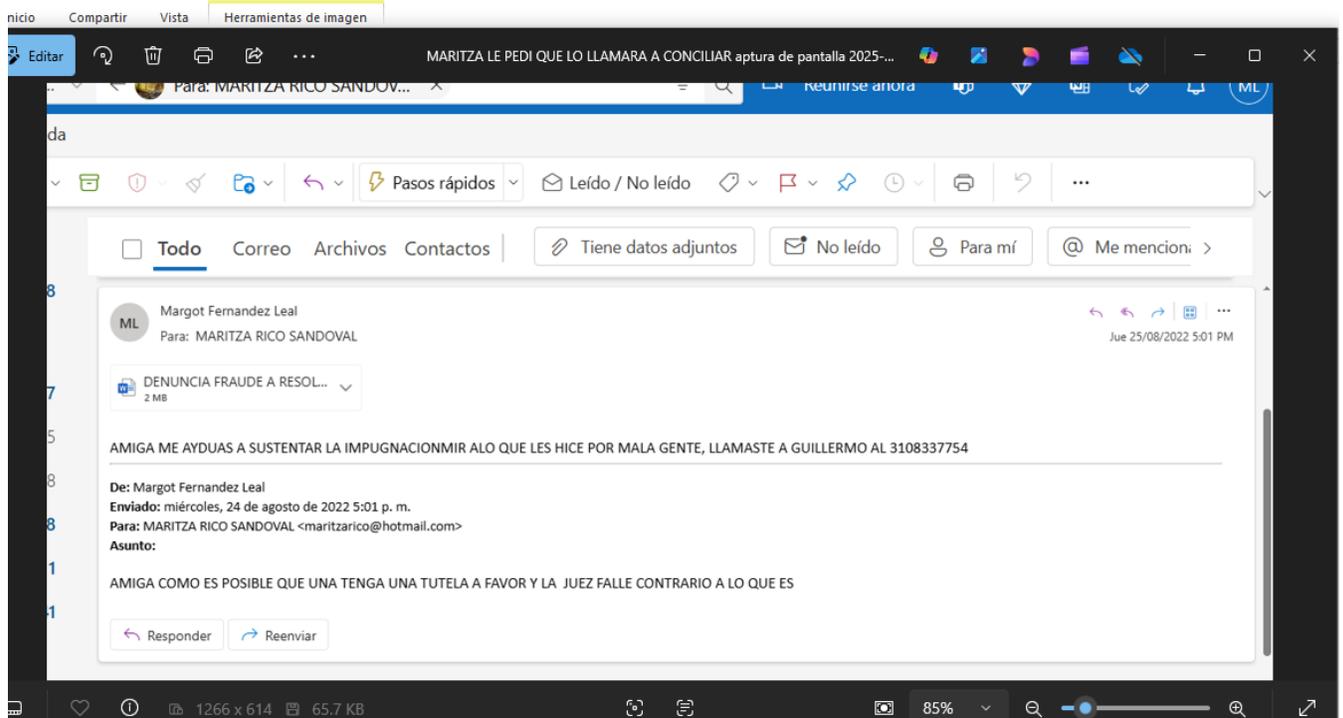
**TAMBIEN MINTIO AL DECIR QUE NO LLAMO NUNCA A GUILLERMO Y SI LO HIZO OFICIEN ALAS EMPRESAS DE LOS DOS TELEFONOS EL DE**

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

**ELLA Y MI EX ESPOSO Y SE DAN QUE ELLA SI LO LLAMO A CONCILIAIR AHÍ EST ALA PRUEBA QUE YO LE PEDI COMO MI ABOGADA.**



También mintió en todas las respuestas que le dio al magistrado, al decir que nunca había visto el auto que le reconoció personería, y que nunca había enviado el poder cuando ella misma autorizo en la oficina en el poder y ella misma lo envió desde su correo, y para esa fecha que asumí mi defensa nos hizo creer que estaba en la urna inscribiéndose, además dijo que nunca le había dado un peso partido a la mitad y ella en la oficina de centenario de Yoffice le entregue la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.oo) MONEDA LEGAL.**

No puede señor MAGISTRADO MOLANO, incurrir en un posible prevaricato, al no investigar lo que realmente paso, fue la Dra. RICO, mi abogada y acepto dicho encargo, soy yo la que he tenido que pasar muchas dificultades económicas por el mal actuar de MARITZA RICO SANDOVAL, y la Jueza 1 De Familia De Cali, a quienes he tenido que denunciar y a quienes por tutela les han aperturado incidente de desacato porque hasta las pruebas en el expediente las ocultaron y alteraron, **por lo que el tribunal de Cal, que conoció la tutela profirió auto que apertura el incidente por desacato, DE TUTELA que se adelanto Doctor OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 002 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Doctor CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 004 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Doctora CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA DE CALI-VALLE. BAJO EL RADICADO NUMERO: 76-001-22-10-000-**

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

2024-00051-00.

Correo

electrónico:

[ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora no entiendo por qué razón me compulsan copias injustamente si soy yo la victima a quien LA JUEZA 1 DE FAMILIA, confabulada con mi abogada por la compulsas que le hicieron a la jueza la sala de familia por posible mora judicial, pasaron un escrito al proceso diciendo que no había aceptado el poder que delante de la abogada **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBARA, acepto en UNICENTRO DE CALI**, cuando ella si fue mi abogada y le hice un abono por ello, no solo falta la verdad sino que no tiene el coraje de decir que recibió por mi parte **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MONEDA LEGAL.**

**PANTALLAZO DEL Auto que apertura el incidente por desacato, DE TUTELA que se adelanto Doctor OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 002 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Doctor CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 004 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Doctora CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA DE CALI-VALLE. BAJO EL RADICADO NUMERO: 76-001-22-10-000-2024-00051-00. Correo electrónico: [ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia



**Tribunal Superior  
Distrito Judicial de Cali  
Sala de Familia  
M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo**

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 76001 22 10 000 2024 00051 00

Atendiendo la contestación brindada por el accionado, deberá determinarse si se ha dado cumplimiento a la orden constitucional impartida en la sentencia del 14 de mayo de 2024, razón por la cual se dará apertura al trámite incidental por desacato a fallo de tutela. Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INICIAR el trámite incidental por desacato al fallo de tutela proferido por esta Corporación el 14 de mayo de 2024, contra el doctor Luis Alberto Acosta Delgado, en su calidad de Juez Primero de Familia de Oralidad de Cali.

**SEGUNDO.** CORRER traslado al incidentado, por el término de dos (2) días, para que pida y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder.

**TERCERO.** Por la Secretaría de esta Sala Especializada, remítanse los correspondientes oficios, acompañándose copia de este proveído y del fallo de tutela en mención, dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Expediente No. 76001 22 10 000 2024 00051 00  
Incidente de Desacato  
Accionante: Margot Fernández Leal  
accionado: Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali

Oscar Fabian Combariza Camargo  
Magistrado Tribunal O Casaja Seccional  
Saló 882 De Familia  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/98 y el decreto reglamentario 2864/12

Código de verificación : d718d15654df5a27f651ec151d0f0386712dd3887ba6a6e5ad7e00b6e1666

Documento generado en 26/03/2025 09:37:33 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente No. 76001 22 10 000 2024 00051 00  
Incidente de Desacato  
Accionado: Margot Fernández Leal  
accionado: Juzgado Primero de Familia de Orizaba de Cali

Para lo cual me fundamento en los siguientes

---

**Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario**  
**Tels.: 3006021131.**  
**E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)**  
**Cali - Colombia**

## **HECHOS Y ANTECEDENTES NECESARIOS.**

**Los hechos en que se fundamenta la violación y desconocimiento de los derechos fundamentales cuya tutela se solicita, son los siguientes:**

**PRIMERO:** La suscrita señora MARGOT FERNANDEZ LEAL, inicie desde el año de 1982, a la edad de Diecisiete (17) años, una relación sentimental con el señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, quien para esa época contaba con veintiséis (26) años de edad, la cual, en consecuencia, ha perdurado por espacio de cuarenta (40) años, hasta el Quince (15) de febrero de 2019, luego nos reconciamos y en el mes de febrero 16 de 2022, termine la relación, en diferentes facetas.

**SEGUNDO:** Después de tres (3) años de noviazgo, desde el mes de junio 6 de 1982 hasta el día 14 de septiembre de 1985, la suscrita y el señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL, ante el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Cali-Valle, con Escritura de protocolización No. 1435, como consta en el registro civil de matrimonio de la Notaria Quinta (5) del Círculo de Cali-Valle, bajo el indicativo serial número 632171 registrado el dos de Abril de 1986, el cual apporto a esta demanda.

**TERCERO:** En el año 2019, presente unión marital que le correspondió al Juzgado 1 De Familia De Cali, Valle, por intermedio de apoderada, pero la inactividad del proceso ha ocasionado grandes perjuicios para mí porque mi situación económica ha desmejorado terriblemente ya que mi compañero permanente GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, por el solo hecho de haberle dicho que no continuaba más con la relación dejó de suministrarme el dinero que mensualmente me daba para mi sostenimiento, a eso se le suma que atravesé una suspensión para ejercer mi profesión, por espacio de más de tres (3) años, y luego llegó la pandemia, lo que hizo que vendiera las cosas que mi compañero y ex - esposo me había regalado porque las obligaciones no dan espera, el hecho de no tener como suplir mis gastos necesarios me ha conllevado a enfrentar una serie de problemas económicos lo que está afectando grandemente mi salud, tan grave es mi situación que en el mes de mayo de 2023, tuve que instaurar una insolvencia ante el centro de conciliación FUNDAFAS.

**CUARTO: Dentro de mi proceso contrate a tres (3) abogados que son MARCELA JARAMILLO, MARTIZA RICO SANDOBAL, MAURICIO GOMEZ R, Y yo, que interviene EN DOS (2) OPORTUNIDADES, mientras los abogados asumían el cargo, desde que inició el proceso se han cometido varios errores desde el auto de inadmisión hasta hoy en día, por lo que tuve que presentar dos (2) acciones de tutela para darle**

**Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario**

**Tels.: 3006021131.**

**E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)**

**Cali - Colombia**

celeridad a mi proceso de declaratoria de Unión Marital de Hecho, que interpuse hace más de dos (2) años, entre los años 2021 a 2022, y en el 2023, presente otra acción en el mes de marzo de 2023.

**QUINTO:** La doctora **OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, profiere un auto número 313 del 17 de febrero de 2022, donde quiere desconocer las notificaciones que se le han efectuado al demandado sabiendo que se ha hecho conforme al decreto 806 del 2021, y a eso se le suma que solicite al despacho que lo notificaran por conducta concluyente y se ha negado a hacerlo ya que interpuse una tutela que lo vinculo a él y al hijo. En el proceso y la Jueza indiciada, hace caso omiso y quiere revivirle los términos al demandado quien se ha notificado de varias formas y me esté ordenando notificarlo nuevamente. Cuando el auto que emitió el juez de tutela **DOCTOR OLIVER SANTOYO VARGAS. JUZGADO SÉPTIMO (7) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, ubicado en la **Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Of. 804 CORREO**

**ELECTRÓNICO: [j071mpalpqcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071mpalpqcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: MARGOT FERNÁNDEZ LEAL ACCIONADO: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS VINCULADOS: MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA - TURNO I Y II JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA 25 SECCIONAL CALI RADICADO: 76001-41-05-007-2022-00494-00, ordeno que le señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, se vinculara al proceso y él se ha negado a presentarse, a sabiendas que lo hemos notificado en múltiples ocasiones y ya hasta el aviso se le envió desde el correo de la abogada y el mío, y también le repetimos el aviso en el año 2022, por correo electrónico y por Servientrega donde **GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS**, lo firmo y no ejerció su defensa y ahora por la compulsas que le hizo la **DOCTORA CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES, DEL TRIBUNAL SALA DE FAMILIA DE CALI-VALLE, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA** bajo el radicado número **76001221000020230004200**, mediante Acta número 54 del 26 de abril de 2023, **COMPULSO COPIAS A LA COMISION DE DISCIPLINA POR LA SUPUESTA MORA JUDICIAL**, y desde ese momento la doctora emprendió una persecución legal contra mi abogada y contra mí, grabe a mi abogada **MARITZA RICO SANDOBAL** (quiero aclarar que las grabaciones las hace mi teléfono por una aplicación que apareció en él y todo queda grabado), el día que me llamo, en el mes de mayo día 12 de 2023, en la mañana, porque la jueza la constriño a que me llamara asustada a decir que la doctora **OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**. LA PENSABA DENUNCIARLA PENALMENTE. Al haberle**

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

compulsado queja disciplinaria la MAGISTRADA DE LA SALA DE FAMILIA, ella se vino lanza en ristre contra mí, y profirió cuatro (4) autos contrarios a derecho nulitando el proceso con artimañas cometiendo delitos tan graves como el prevaricato por acción y omisión, y los que hoy acá denuncio. **PANTALLAZO DE LA COMPULSA ACCION DE TUTELA BAJO EL RADICADO NÚMERO 76001221000020230004200.**



27/4/23, 15:05

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali - Outlook

COMPULSA COPIAS (PARA REPARTO) ORDENADA POR SALA FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CALI EN TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA. RAD. 76001 22 10 000 2023 00042 00

Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 3:01 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (504 KB)  
19SentenciaPrimerInstancia.pdf;

Santiago de Cali, abril 27 de 2023.

Oficio SF-2023-00042-0041

Señores  
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca  
[ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Asunto: Compulsa de copias en TUTELAS DE PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: MARGOT FERNANDEZ LEAL  
Accionada: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI Y FSCALIA LOCAL 44  
Radicación: 76001 22 10 000 2023 00042 00

**PUNTO SEGUNDO: COMPULSAR, SOLICITO AL SUPERIOR RATIFICAR ESTE PUNTO, YA QUE COMO DICE LA MAGISTRADA DOCTORA CONSUELO GARCIA REYES, FRANKLIN IGNACIO TORRES CABRERA, (SALA 001 FAMILIA), EN LA PAGINA 3 DE 4, LO SIGUIENTE:**

**Si bien esta persona no podía actuar directamente en representación de la demandante también es cierto que no debió escapar a la atención de la juez la inconsistencia presentada en la identificación de la parte pasiva, lo que necesariamente impactaría en sentido negativo en las diligencias de notificación que hasta ahora no han concluido, y que apenas fue corregido en auto de 20 de abril de 2023, para indicar que el nombre del demandado es GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS.**

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.  
E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

**SEXTO:** Mi abogada MARITZA RICO SANDOBAL, me llamo desesperada el día 18 de mayo de 2023, a mi teléfono llamada que quedó grabada y la cual anexo a esta denuncia, de forma altanera, me hablo fuerte diciéndome que la jueza la había amenazado y que pensaba denunciarla penalmente, le expliqué a mi abogada MARITZA RICO, que no se dejara intimidar, que yo no tenía nada que ver con esa compulsiva que lo único que pedí fue protección en una tutela porque ahí en ese despacho todo lo negaban y yo estoy en una situación económica muy precaria luego de haber finiquitado la relación con mi compañero, porque mi ex esposo y compañero permanente dejo de darme todo lo que me daba mensualmente, para el sostenimiento del hogar.

**ANEXO LA GRABACION Y TRANSCRIPCION DE LO HABLADO MARITZA Y YO, EL DIA 12 MAYO 2023 EN QUE MARITZA RICO SANDOBAL, ME LLAMO.**

-Margot: amiga mía buen día

-Maritza: Qué hubo Margot

-Margot: cómo vas

-Maritza: No pues aquí preocupada porque del juzgado me mandan a decir que me van a colocar una denuncia penal

-Margot: mentiras no le haga caso usted porque se deja intimidar de ellos

-Maritza: No Margot los problemas que usted tenga Margot a mí no me meta en problemas lo primero

-Margot: no perdón Yo no la he metido en problemas

-Maritza: yo no soy de tutelas ni soy mujer de problemas yo no sé

-Margot: Cómo así no entiendo Maritza No entiendo

-Maritza: me llamaron a decir que me van a colocar una denuncia penal, yo no soy –

Margot: mentiras no te tienen por qué poner una denuncia penal por qué te estás dejando intimidar es falso vos qué has hecho

-Maritza: Lo primero que te dije Margot, lo primero que te dije yo no soy mujer de problemas ni de tutela ni de demandas ni nada

-Margot: la tutela no la hice a nombre suyo, la tutela no la hice a nombre suyo la hice a mi nombre Maritza

-Maritza: yo soy muy respetuosa de los jueces porque Yo trabajé en un juzgado yo sé cómo es el maní en los juzgados allá uno trabaja duro le toca trabajar duro a uno

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario

Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)

Cali - Colombia

- Margot: Maritza vos qué has hecho, pregunto vos qué has hecho para que te denuncien penalmente
- Maritza: No no.. no sé
- Margot: Nada nada
- Maritza: Eso es lo que me extraña
- Margot: Nada
- Maritza: Yo no he firmado nada
- Margot: mándame el correo que ellos le mandaron
- Maritza: arregle, arregle su problema no
- Margot: ya lo arreglé
- Maritza: a mí no me metas en eso Margot que a mí no me gustan los problemas
- Margot: pero Maritza cuál problema Explicame cuál problema



GRABACION  
MARITZA A MARGO

**NOTA: PARA ESCUCHAR EL CONTENIDO ANTERIOR, DEBE DARSE DOBLE CLICK EN EL ARCHIVO Y LUEGO ABRIR.**

**SEPTIMO:** Debido a la presión que ejerció la doctora **OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, a mi abogada MARITZA RICO SANDOVAL, le hizo pasar al despacho un memorial el día 19 de mayo de 2023, faltando a la verdad según la grabación de la llamada que me hizo desesperada, argumentando que no era mi abogada en el caso siendo que ella yo no era parte en el mismo porque ella me sustituyo el poder para continuar con mi defensa, el memorial que dice así:

SEÑORA  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CALI  
E. S. D.

REF. PROCESO UNION MARITAL DE HECHO  
DTE: MARGOT FERNANDEZ LEAL  
DDO: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS  
RAD. 2019-469

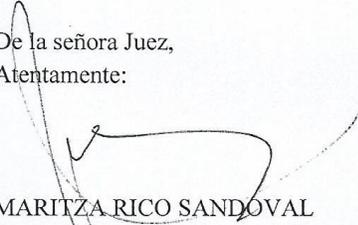
MARITZA RICO SANDOVAL, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. # 29.399.859 de Dagua (V), abogada en ejercicio con T.P. # 70229 del C.S. de la J., en atención a lo requerido por su despacho mediante auto No. 727 de Fecha 27 de abril de 2023, concretamente al numeral CUARTO, respetuosamente manifiesto a usted, señora Juez, lo siguiente:

1. Por solicitud de la Dra. MARGOT FERNANDEZ LEAL, con quien tengo una amistad de muchos años, acepte ser su asesora jurídica en asuntos de Familia, entre ellos el proceso de la referencia.  
Posteriormente la citada profesional me pidió que la representara como apoderada en el mismo, petición a la cual accedí y procedimos a elaborar el poder especial para su representación, el cual quedo supeditado a la legalización, es decir firma y autenticación del mandato una vez efectuara el trámite de inscripción ante la Unidad de Registro de Abogado (URNA).
2. Es de resaltar, que el anterior trámite no lo realice, razón por la cual el poder no se legalizo. Considero, que hubo confusión al allegar en forma anómala el poder al despacho.

Por los motivos expuestos reitero a Su Señoría, que no suscribí el poder ni remití de mi canal digital escrito alguno en el transcurso del proceso lo que hace imposible verificación de mi firma electrónica.

Asimismo le informo señora Juez, que asesore en el proceso a la Dra. FERNANDEZ LEAL, para que surtiera efecto la notificación al demandado., diligencias que efectúo directamente la citada profesional del derecho.

De la señora Juez,  
Atentamente:

  
MARITZA RICO SANDOVAL  
C.C. # 29,399.859 de Dagua (V)  
T.P. # 70229 del c. S. de la J.

**OCTAVO:** Tengo múltiples pruebas del correo electrónico que nos enviamos tanto mi abogada Maritza y yo al correo de cada quien y del despacho, son **ciento seis (106) folios**, de pruebas además pruebas testimoniales que corroboran que ella acepto ser mi abogada y adelanto

**Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.**

**E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia**

todos los tramites, y tengo los WhatsApp que nos enviábamos MARITZA RICO S, y yo, para demostrar que acepto la gestión y tramitamos el poder legalmente, y que acepto el poder, y llevo a cabalidad la gestión excepto cuando fue constreñida por la jueza para que se retractara de la gestión que adelantaba en mi defensa, el día 19 de mayo de 2023, adjunto pruebas de que es mi abogada y entre la abogada **MARITZA RICO SANDOBAL** y la doctora **OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, se confabularon para torpedear aún más el proceso emitiendo el auto 902 del 25 de mayo de 2023, notificado hoy 31 de mayo de 2023, nulitando el actuar desde el día 16 de junio de 2022, mediante el auto número 1443, que reconocieron personería a mi abogada hasta hoy en día, en el que dice:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En **CONTROL DE LEGALIDAD** aplicando lo preceptuado en el artículo 132 Código General del Proceso, dejar sin efecto cada una de las actuaciones y decisiones que tuvieron como sustento el ejercicio de la representación judicial y reconocimiento de personería que se dio a la abogada MARITZA RICO SANDOVAL, desde el AUTO 1443 DE 16 DE JUNIO DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 100 del 17/06/2022, tal como se describió en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta el recurso de reposición y apelación por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: REMITIR** este auto y el link del expediente a la Fiscalía General de la Nación para lo que considere procedente.

**TERCERO: REMITIR** este auto y el link del expediente a la Sala de Disciplina para lo que a esta autoridad corresponda, advertido que dentro de este asunto la Magistrada de la Sala de Familia de este Tribunal Dra. CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES, ordenó la remisión de copias para la investigación de esta titular, para que sea tenido en cuenta de ser necesario al momento del reparto.

**CUARTO: REMITIR** este auto a la Corte Suprema de Justicia y a la Sala de Familia Tribunal Superior, para que obre en las acciones constitucionales, impugnada la decisión por la demandante MARGOT FERNÁNDEZ LEAL, escrito de impugnación que se recibió en el correo electrónico del juzgado.

**CUARTO: REQUERIR** a la demandante MARGOT FERNANDEZ LEAL para

75 Auto002Recual.pdf

75 Auto002Recual.pdf

75 Auto002Recual.pdf

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

Lo que pretende la Jueza Indiciada, es tergiversar la verdad para defenderse ante los Jueces De Tutela engañándolos y cambiando la verdad de todo, presionando tanto a mi abogada que ambas incurrieron en delitos graves que deben de ser investigados **FRAUDE PROCESAL, CONSTREÑIMIENTO** y otros que hoy denuncio.

**NOVENO:** Para sorpresa mía leí un escrito que paso mi ex abogada MARITZA RICO SANDOBAL quien fue funcionaria de los juzgados de familia y era mi amiga, yo la contrate para que asumiera mi defensa y ella lo acepto porque me dijo que necesita ocuparse por que su padre se había muerto, mi colega **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR Y YO LA CONTRATAMOS PARA ESTA DEFENSA EN UNICENTRO DE CALI-VALLE, LA DOCTORA RODRIGUEZ ES TESTIGO DE ESTO**, mi secretaria y los abogados que han llevado mi representación en dicho proceso.

No es posible que el despacho se haya prestado para cometer semejante arbitrariedad, Y MEDIANTE EL AUTO 902 DEL 25 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO HOY 31 DE MAYO DE 2023, NULITANDO EL ACTUAR DESDE EL DIA QUE RECONOCIERON PERSONERIA A MI ABOGADA **MARITZA RICO SANDOBAL**, HASTA el DIA que la JUEZA PRIMERA DE FAMILIA LE HIZO FIRMAR UN ESCRITO PARA NULITAR TODO EL PROCESO ELLO FUE PLANEADO DESDE EL DESPACHO DE LA JUEZA 1 DE FAMILIA DE CALI -VALLE, LUEGO DE QUE LE COMPULSARON COPIA POR MORA JUDICIAL, Y ESTO NO LO VIO EL DOCTOR LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, LA JUEZA PRIEMRA DE FAMILIA DE CALI **NULITO EL ACTUAR QUE SE HA HECHO POR PARTE DE MI APODERADA HABIÉNDOLA CONSTREÑIDO A PASAR UN ESCRITO EL 19 DE MAYO DE 2023, FALSEANDO LA VERDAD, YA** que en el mes de mayo de 2022 las abogadas **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, MARITZA RICO SANDOVAL**. y yo, siendo amigas y compañeras de estudio la primera de mi Carrera De Derecho o sea desde el año 1986, hasta hoy en día, y Un Diplomado De Conciliación que lo hicimos en los años más o menos 1997, Y La Segunda Solo Fue Compañera De Conciliación En la Usaca, y compañera del post grado en familia en el año 1995, decidimos invitar a cine a la doctora MARITZA RICO, y comer con ella para distraerla por lo que le pasaba y darle el contrato de manejar el proceso de unión marital de Margot.

Nos reunimos en Unicentro de Cali, el centro comercial puede certificar los dos (2) vehículos ingresaron A Unicentro, el de la doctora Maritza y la suscrita, MARITZA, parqueo En el sótano y yo, afuera por el lado de los cines sobre la calle quinta, **NO PUDIMOS ENTRAR A CINE, PERO SI COMIMOS EN CREPES**, ya que yo tenía que ir rápido al aeropuerto a recoger a su hija, DANIELA, por esa reunión de contratación, llegue tarde al aeropuerto y mi hija ya había llegado y se había ido del aeropuerto, la reunión se efectuó por que la doctora Maritza me pidió el favor que la ocupara porque su señor padre se había muerto para esos días, y ella necesitaba tener la mente ocupada, para acordar los términos del contrato del proceso que se adelanta ante el **Juzgado Primero (1) De Familia De Oralidad De Cali Valle, Bajo El Radicado Número 201900469**, nos

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

pareció a la abogada Gloria y a mí, que era la más indicada y que por haber sido funcionaria pública secretaria y en varias ocasiones Juez De La República haría el encargo de lo mejor, y de inmediato le concedimos esa gestión, la Dra. Rico, en el restaurante, MARITZA RICO acepto el poder para representarme, delante de la testigo GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR, la doctora **MARITZA RICO SANDOVAL**, mayor de edad y domiciliada en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.399.859 de Cali – Valle, abogada titular y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 70.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ser notificado de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, Tel.: 3128249618 - 3006021131- 485 6235, E-mails: [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) - [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com) Cali – Colombia, ACEPTO EL PODER, Y así se hizo durante el año 2022 al 2023, como indican los correos que cada día que se enviaban los remitían desde la oficina a los correos de las partes y las abogadas, era mi apoderada, en el proceso de unión marital de hecho que instaure contra del doctor **GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS**, el cual quedó radicado en **El Juzgado Primero (1) De Familia De Oralidad De Cali Valle, Bajo El Radicado Número 201900469**, la ACEPTACION al poder la hizo, en una reunión que se llevó a cabo en UNICENTRO y testigo de esto está la Doctora **GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, cada una de las actuaciones en el proceso que manejaba la doctora **MARITZA RICO SANDOVAL**, se enviaron desde los correos de la oficina de abogados **BONAFIDE** como consta en el poder que se le otorgo ya que están escritos ahí, al igual que se hace con todos los memoriales, autos y todas las notificaciones que envía el **Juzgado Primero (1) De Familia De Oralidad De Cali Valle, Bajo El Radicado Número 201900469**, a los correos de la oficina de abogados BONA FIDE, cuando llegan los correos o se envían, se les reenvían a los correos de las de las abogadas **MARITZA RICO SANDOVAL, GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ ESCOBAR Y EL SEÑOR GUILLERMO FLORES CONTRERAS**, Y AL MISMO DESPACHO COMO consta en los pantallazos de los correos electrónicos que se anexan esta declaración que se enviaron siempre a esos correos.

No entiendo cómo la doctora **MARITZA RICO SANDOVAL**, se retracta del compromiso adquirido conmigo que soy su amiga y cliente, al faltar a la verdad en un Memorial que aportó al **Juzgado Primero (1) De Familia De Oralidad De Cali Valle, dentro del expediente Bajo El Radicado Número 201900469, EL DIA 19 DE MAYO DE 2023, LUEGO DE HABERME SUSTITUIDO LE PODER, DICHIENDO QUENO HABIA LEGALIZADO EL PODER CUANDO ES TOTALMENTE FALSO COMO LO DEMUESTRAS EL AUTO QUE RECONOCIO LA PERSONERIA Y LOS CORREOS ELECTRONICOS Y MAS AUN LOS WHATSAPP QUE ADJUNTO A ESTA DENUNCIA.**

**En el memorial argumento mi ABOGADA MARITZA RICO**, que ella no asumió mi representación sino que solo asesoraba, cuando es **FALSO TOTALMENTE FALSO**, esta última aseveración, que ella escribió en

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

dicho memorial, me consta que la doctora **MARITZA RICO SANDOVAL**, fue la apoderada de la parte demandante por el proceso que se adelanta en el **Juzgado Primero (1) De Familia De Oralidad De Cali Valle**, por el periodo aproximado de un (1) año o sea desde junio 2 de 2022 hasta el día 9 de mayo de 2023, desde el momento en que ambas abogadas enviaron El Poder al **Juzgado Primero (1) De Familia De Oralidad De Cali Valle, dentro del expediente Bajo El Radicado Número 201900469**, desde el correo de la oficina de abogados como siempre se ha hecho en todos los procesos que manejamos, y que el juzgado ha hecho caso omiso a esa sustitución y no me ha reconocido personería como abogada para actuar en mi propia defensa.

**LA DOCTORA MARITZA RICO S., NOS ASEGURO QUE ESTABA INSCRITA EN EL URNA POR QUÉ FUE LO PRIMERO QUE LE EXIGIMOS Y DIJO QUE LO HABÍA HECHO, LO CUAL CREÍMOS, Y ADEMÁS EN LAS PRUEBAS QUE ANEXO DEMUESTRAN QUE FUE MI APODERADA Y ELLA ACEPTO EL ENCARGO DEMÁS DESDE QUE INICIO LA GESTIÓN TODOS LOS DÍAS LLEGABAN A SU CORREO TODOS LOS MOVIMIENTOS DE LA FISCALÍA Y DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CAL VALLE DEL PROCESO 2019 -00469-00, DONDE ELLA VIO QUE LE RECONOCIERON PERSONERÍA ENE L MISMO, DE BO HABER SIDO ASÍ, ELLA DE INMEDIATO SE HUBIERA PRONUNCIADO REFUTANDO DICHS CORREOS DE NO HABER SIDO CIERTO EL MANDATO QUE SE LE CONFIRIÓ.**

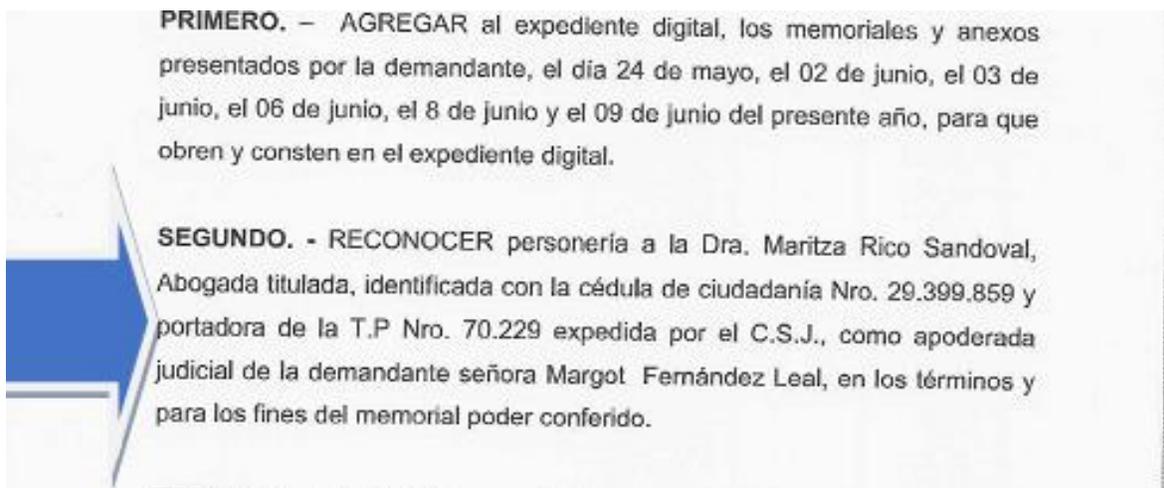
Existen múltiples pruebas escritas y testimoniales, de que acepto la gestión como mi apoderada, y que el poder no se legalizo cuando para el momento que le otorgo el poder y la abogada **MARITZA RICO SANDOVAL**, acepto, el poder que le otorgue, y fue enviado por el correo de la abogada **MARITZA RICO SANDOVAL**, y el de la oficina, conforme al decreto 806 del 2020 por pandemia y la nueva Ley 2213 del 13 de junio del 2022 con el objeto de adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el decreto 806 del 2020 e implementar el uso de las tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales.

También quiero declarar que el **Juzgado Primero (1) De Familia De Oralidad De Cali Valle, dentro del expediente Bajo El Radicado Número 201900469, reconoció personería a la abogada a la MARITZA RICO SANDOVAL**, mayor de edad y domiciliada en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.399.859 de Cali – Valle, abogada titula y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 70.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ser notificado de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, Tel.: 3128249618 - 3006021131- 485 6235, E-mails: [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) - [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com) Cali – Colombia, mediante auto interlocutorio número 1443 del 16 de junio de 2023, así como esta descrito en el resuelve el auto punto **SEGUNDO DICE:**

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia



¿Como se explica la comisión de disciplina que al correo de MARITZA RICO SANDOBAL, haya llegado todas las notificaciones de los correos de la oficina y el juzgado, y notificado en la rama judicial consulta de proceso a nivel nacional, y ella haya guardado silencio? Si Ningún abogado se queda callado si al correo le llega un auto reconociendo personería, ahí se ve las faltas tan graves cometidas por el despacho y mi ex abogada.

El auto de noviembre 18 de 2022, dice claramente todas y cada una de las notificaciones que hemos realizado a mi compañero permanente, señor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, en debida forma.

Favor tramitar la reforma de la demanda que también quedo congelada en su despacho, y quiero manifestarme con respecto al **Auto Interlocutorio Número 727 de abril 17 de 2023, notificado mediante estado número 61 DEL 18 DE ABRIL DE 2023**, donde dicen que no FUE MI ABOGADA MARITZA RICO SANDOVAL, la que envió los memoriales si el despacho le reconoció personería para actuar, en defensa de mis derechos, con el poder donde informamos cuales eran los canales digitales de donde enviaba y le enviaron información, de su despacho, para lo cual anexo poder, y en el auto en el que se le reconoció personería para actuar.

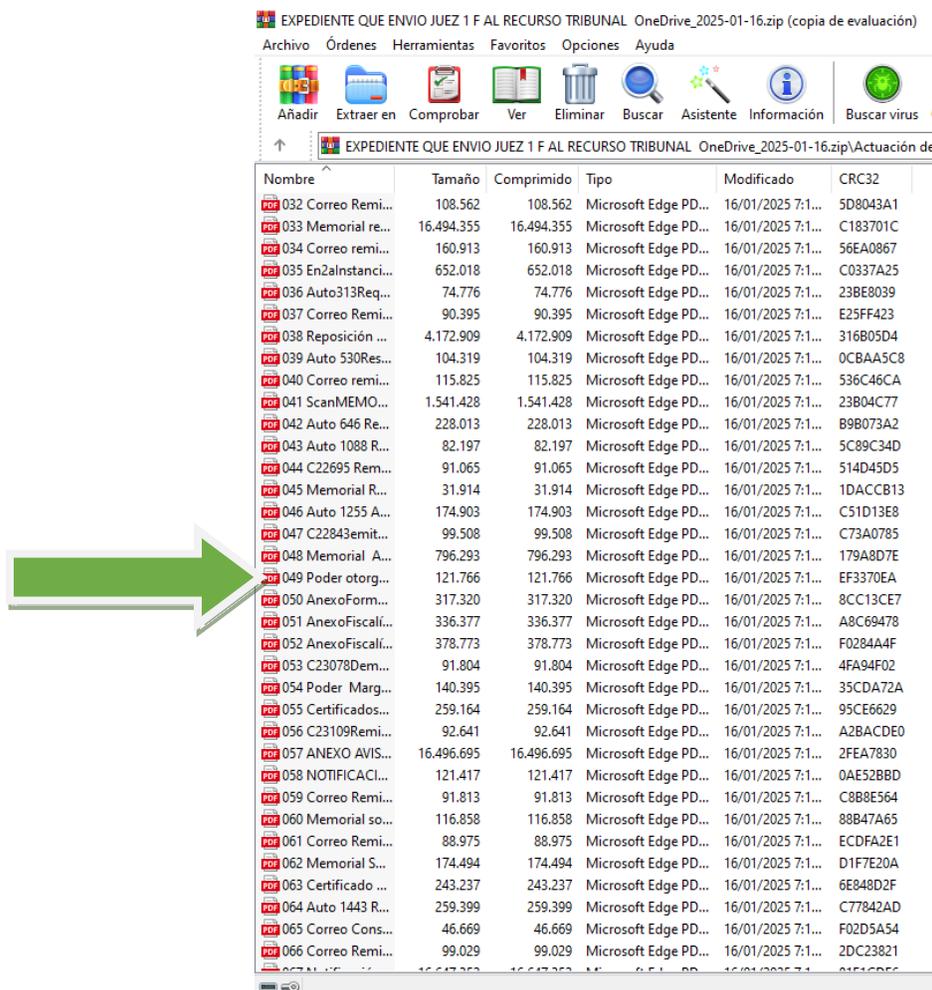
**DECIMO:** Por la falsedad y arbitrariedad cometida por el mal actuar de mi ex abogada **MARITZA RICO SANDOBAL**, ha hecho que el proceso tarde mucho más perjudicándome al argumentar que no fue mi abogada, hizo incurrir a la Jueza en un prevaricato al acolitarle la propuesta de la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE CALI**, al mentir que no era mi abogada, pro que la Jueza la llamo a constreñirla para luego la Jueza declarar una nulidad sin fundamento alguno, la cual esta apelada por la arbitrariedad cometida en dicho despacho. Tuve que presentar denuncia contra la Jueza 1 de Familia de Cal, Valle, y una queja contra la Jueza, vigilancia judicial y múltiples tutelas, por su mal actuar para con mi proceso, y por haber presionado a mi abogada **MARITZA RICO SANDOBAL**, a retractarse de la gestión que había hecho por más de un año dentro del proceso defendiendo mis intereses, ahora tuve que contratar al doctor **MAURICIO GOMEZ RUBIO**. ¿Como se explica la

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

comisión de disciplina que al correo de MARITZA RICO SANDOBAL haya llegado todas las notificaciones de los correos de la oficina y el juzgado, y notificado en la rama judicial consulta de proceso a nivel nacional, y ella haya guardado silencio? Si Ningún abogado se queda callado si al correo le llega un auto reconociendo personería, ahí se ve las faltas tan graves cometidas por el despacho y mi ex abogada.

**DECIMO PRIMERO:** Presente queja contra MARITZA RICO SANDOBAL, en el año 2023, donde le correspondió al doctor MOLANO, y no investigo absolutamente nada siendo que se han cometido faltas graves dentro de mi proceso por la Jueza Primera de Familia de Cal, Valle, donde tiene un incidente de desacato porno tener completo el expediente que al parecer fue el poder que Maritza envió desde su correo, lo ocultaron y el que enviamos desde el mío porque ella lo había autorizado en el poder tal como dice el mismo que pongo de presente y la jueza reconoció personería con el poder, y la ex -abogada **MARITZA RICO SANDOBAL**, y amiga, lo que no se debe de permitir nunca a ningún funcionario y menos que un abogado cometa faltas tan graves como esta al mentir ante los despachos cuando yola contrate y trabajo para mí un año, como mi abogada y asesora. Quiero manifestar que también le pague la suma de un millón de pesos y nunca me expidió recibo. **TRES (3) PANTALLAZOS DEL PODER, EN EL LINK ARCHIVO 049, Y EL TEXTO DEL MISMO:**





Santiago de Cali, MAYO 19 DE 2022.

Doctora:  
OLGA LUCIA MONTOYA,  
JUEZA PRIMERA (1) DE FAMILIA DE CAL-VALLE.  
E. S. D.

REF: PROCESO: DECLARACION EXISTENCIA UNIONMARITAL.  
DTE: MARGOT FERNANDEZ LEAL.  
DDO: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS.  
RADICACIÓN: 76.001.31.10.001.2019.00469-00.

**MARGOT FERNANDEZ LEAL**, mayor de edad y domiciliada en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.952.107 de Cali - Valle, quien obra en su propio nombre y representación, a usted su señoría por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente a la doctora **MARITZA RICO**, mayor de edad y domiciliada en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.399.859 de Cali - Valle, abogada título y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 70.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ser notificado de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, Tel: 3128249618 - 3006021131- 485 6235, E-mails: [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) - [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com) Cali - Colombia, para continúe con mi representación en la demanda ORDINARIA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra el SEÑOR GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, mayor de edad y domiciliado en Cali-Valle, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 16.606.535 expedida en Cali-Valle.

Mi apoderada queda autorizada para hacer uso de todas las facultades inherentes al mandato judicial preceptuadas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso., y en especial para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recurrir, solicitar pruebas y reasumir este poder en cualquier estado del proceso y en general poder representarnos en cualquier acto, gestión o diligencias necesarios para el buen cumplimiento de este mandato, y hacer todo cuanto la ley permita en defensa de mis intereses y derechos sin que pueda argumentarse en momento alguno, falta de poder suficiente para actuar.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi Apoderada dentro de los términos de este mandato.

De usted señor juez,

Atentamente:

---

Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, el: 3006021131- 485 6235.  
E-mail: [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) - [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y  
[bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com)  
Cali - Colombia



FIRMA ELECTRONICA.  
DECRETO 2364 de 2012.

MARGOT FERNÁNDEZ LEAL  
C.C. No. 31.952.107 de Cali-Valle  
T.P. No. 60.802 del C. S. J.  
Apoderada.

Acepto poder:

FIRMA ELECTRONICA.  
DECRETO 2364 de 2012.

MARITZA RICO.  
C.C. No. 29.399.859 en Cali – Valle.  
T.P. No. 70.229 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, el.: 3006021131- 485 6235.  
E-mail: [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) - [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y  
[bonafidesabogados.info@gmail.com](mailto:bonafidesabogados.info@gmail.com)  
Cali - Colombia

En este poder que la DRA Maritza, y en la oficio se envió al juzgado autoriza los tres (3) correos, AHORA COMO EVADE SU

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.  
E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

REPSONSABILIDAD, miente en su versión libre, y ante el juez de tutela, la cual contesto la doctora MARITZA RICO SONDOBAL, FECHA 23 DE MAYO DE 2024, AL DESPACHO JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, bajo el radicado numero 76001400302020240055700.

### **PRUEBAS:**

#### **1-DOCUMENTALES:**

#### **1- AUDIO GRABACION DE MARGOT FERNANDEZ LEAL, Y MARITZA RICO SANDOBAL, EL 12 DE MAYO DE 2023.**



GRABACION  
MARITZA A MARGO

#### **NOTA: PARA ESCUCHAR EL CONTENIDO ANTERIOR, DEBE DARSE DOBLE CLICK EN EL ARCHIVO Y LUEGO ABRIR.**

¿Como se explica la comisión de disciplina que al correo de MARITZA RICO SANDOBAL haya llegado todas las notificaciones de los correos de la oficina y el juzgado, y notificado en la rama judicial consulta de proceso a nivel nacional, y ella haya guardado silencio? Si Ningún abogado se queda callado si al correo le llega un auto reconociendo personería, ahí se ve las faltas tan graves cometidas por el despacho y mi ex abogada.

- 1- TRANSCRIPCION DE LA GRABACION DE LA LLAMADA DEL 12 DE MAYO DE 2023, DE MARGOT Y MARITZA.
- 2- ESCRITO ENVIADO POR MI EX -ABOGADA MARTIZA RICO SANDOBAL, EL DIA 19 DE MAYO DE 2023, CUANDO ME NEGUE A PRESENTARME AL DESPACHO YA QUE PRESENTIA QUE MARITZA RICO SANDOBAL, Y LA JUEZA ESTABAN CONFABUALANDO ALGO CONTRA MI.
- 2- EL AUTO 902 DEL 25 DE MAYO DE 2023, NOTIFICADO HOY 31 DE MAYO DE 2023, NULITANDO EL ACTUAR DESDE EL DIA QUE RECONOCIERON PERSONERIA A MI ABOGADA **MARITZA RICO SANDOBAL**, HASTA el DIA que la JUEZA PRIMERA DE FAMILIA LE HIZO FIRMAR UN ESCRITO LUEGO DE QUE LE COMPUSARON COPIA POR MORA JUDICIAL, Y ESTO NO LO VIO EL DOCTOR LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, LA JUEZA PRIEMRA DE FAMILIA DE CALI **NULITO EL ACTUAR QUE SE HA HECHO POR PARTE DE MI APODERADA HABIÉNDOLA CONSTREÑIDO A PASAR UN ESCRITO EL 19 DE MAYO DE 2023, FALSEANDO LA VERDAD.**

¿Como se explica la comisión de disciplina que al correo de MARITZA RICO SANDOBAL haya llegado todas las notificaciones de los correos de la oficina y el juzgado, y notificado en la rama judicial consulta de proceso a nivel nacional, y ella haya guardado silencio?

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

Si Ningún abogado se queda callado si al correo le llega un auto reconociendo personería, ahí se ve las faltas tan graves cometidas por el despacho y mi ex abogada.

- 3- ADJUNTO CIENTO SEIS (106) FOLIOS DE LOS PANTALLAZOS DEL WHTASAPP, y Correos ELECTRONICOS QUE DEMUESTRAN que la abogada **MARITZA RICO S.**, Y LA SUSCRITA, nos comunicábamos por la gestión que ella adelantaba en mi defensa, siendo mi abogada por espacio de un año, EN EL PROCESO 2019- 000469 ANTE EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI-VALLE. ¿Como se explica la comisión de disciplina que al correo de MARITZA RICO SANDOBAL haya llegado todas las notificaciones de los correos de la oficina y el juzgado, y notificado en la rama judicial consulta de proceso a nivel nacional, y ella haya guardado silencio? Si Ningún abogado se queda callado si al correo le llega un auto reconociendo personería, ahí se ve las faltas tan graves cometidas por el despacho y mi ex abogada.
- 4- AUTO1443 DEL 16 DE JUNIO DE 2022, QUE RECONOCIO PERSONERIA A LA ABOGADA MARITZA RICO Y PODER DONDE SE VE CLARAMENTE LOS CORREOS QUE ELLA AUTORIZO PARA ENVIAR TODO.
- 5- DOS (2) DECLARACIONES JURAMENTADAS DE MI ASISTENTE LUZ MILLA CORREA Y LA ABOGADA GLORIA AMPARO RODIRGUEZ ESCOBAR DE MI OFICINA BONAFIDE QUE DAN FE Y LA SEGUNDA QUIEN ESTUVO PRESENTE CUANDO CONTRATE A LA COLEGA MARITZA RICO PARA QUE FUERA MI ABOGADA EN EL PROCESO QUE SE ADELANTA EN SU DESPACHO DEL JUZGADO 1 DE FAMILIA DE CALI, VALLE, BAJO EL RADICADO NUMERO 201900469, POR QUE ELLA ME PIDIO TRABAJO ASI COMO CONSTA EN ESTE PANTALLAZO QUE ADJUNTO:



- 6- Dos (2) folios del poder donde se ve claramente que le otorgue el mismo a la doctora **MARITZA RICO SANDOVAL** y donde siempre se identificó como está escrito en el poder que aceptaron en este despacho. PANTALLAZO DE ENVIO EL QUE ESTA RADICADO EN LA PAGINA A NIVEL NACIONAL.



Fecha	Evento	Descripción
23 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	27578
18 Nov 2022	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2022 A LAS 11:29:50.
18 Nov 2022	AUTO DE TRÁMITE	RESUELVE PETICIONES
16 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	27415 VINCULAN A JUZGADO TUTELA ACCTE DEMANDANTE
22 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	
21 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	
18 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	25118
15 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	24221
06 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	23969
22 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	23642 Y 23643
21 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	23319, 23631 Y 26636
16 Jun 2022	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/06/2022 A LAS 08:27:48.
16 Jun 2022	AUTO DE TRÁMITE	RESUELVE PETICIONES
09 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL CON PETICION
08 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL SOLICITANDO LINK EXPEDIENTE
03 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA MEMORIAL...
02 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA NUEVAMENTE PODER
24 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA MEMORIAL, PODER Y OTROS DOCUMENT...
23 May 2022	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2022 A LAS 11:0...
23 May 2022	AUTO DE TRÁMITE	ACEPTA REVOCAR PODER
19 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDANTE ALLEGA MEMORIAL REVONCADO PODER A SU...
16 May 2022	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/05/2022 A LAS 10:25:41.
16 May 2022	CONCEDE TERMINO DESISTIMIENTO	
22 Mar 2022	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2022 A LAS 13:53:19.
22 Mar 2022	AUTO DECIDE RECURSO	
10 Mar 2022	FLIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2022 A LAS 14:26:12.
10 Mar 2022	AUTO DECIDE RECURSO	
	RECEPCIÓN	

7- Un (1) folio del pantallazo de envió de poder de los mismos correos de donde siempre he se ha enviado todo, [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com)

8- Un (1) folio del pantallazo de envió de poder de los mismos correos de donde siempre he se ha enviado todo, [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com)

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

- 9- Nueve (9) Folios Del Auto Interlocutorio Número 1443 de fecha 16 de junio de 2022, que se le reconoció personería para actuar, y donde siempre se identificó de **BONA-FIDE** con todos los correos que están escritos en el poder.
- 10- Poder de sustitución de **MARITZA RICO S., A MARGOT FERNANDEZ LEAL.**
- 11- Memorial reasumiendo el poder en mayo 8 de 2023.
- 12- Recurso interpuesto por la suscrita.
- 13- Un (1) folio del pantallazo de envió de poder de sustitución memorial y demás pruebas el día mayo 09 de 2023, de los mismos correos de donde siempre he se ha enviado todo, [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com)
- 14- Dieciséis (16) folios de los pantallazos de todas las actuaciones que se presentaban a nombre de la abogada MARITZA RICO SANDOVAL, de la oficina se enviaron del correo [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) como e ha enviado siempre desde el año 2019 cuando inicio la demanda al despacho y al correo de las abogadas que han actuado en dicho proceso, y del demandado, como se ve claramente en los pantallazos desde que la abogada MARITZA RICO SANDOVAL ASUMIO MI REPRESENTACION HASTA HOY EN DIA.
- 15- Ciento seis (106) folios de DE LAS CONVERSACIONES POR VIA WHATSAPP que sostuve con mi abogada MARITZA RICO SANDOVAL durante el año de su gestión, prueban que fue mi apoderada de correos electrónicos y WhatsApp, ante el despacho de la Jueza 1 De Familia De Cali Valle, en el proceso 2019 00469-00.
- 16- Respuesta a tutela de la doctora MARITZA RICO SONDOBAL, FECHA 23 DE MAYO DE 2024, AL DESPACHO JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.
- 17- **INCIDENTE DESACATO REQUERIMIENTO A LA JUEZ 1 DE FAILIA DE CALI, POR ALTERAR EL LINK DEL EXPEDIENTE 2019-0046900, QUE AL PARECER ES LA PIEZA DONDE LA DRA MARITZA RICO SANDOVAL, ENVIO EL PODER AL JUZGADO AL IGUAL QUE SE ENVIO DE MI CORREO COMODECIA EL PODER.**
- 18- **Auto que apertura el incidente por desacato, DE TUTELA que se adelanto Doctor OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 002 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Doctor CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 004 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Doctora CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA DE**

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

**CALI-VALLE. BAJO EL RADICADO NUMERO: 76-001-22-10-000-2024-00051-00.**

**Correo electrónico:**  
[ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**19- Constancia de fecha abril 24 de 2025, Comisión De Disciplina que autorizo ver la Queja.**

**ALGUNAS PRUEBAS QUE NO PASEN POR LO PESADAS AL PRESENTAR LA QUEJA LAS APORTARE AL MAGISTRADO DE CONOCIMIENTO, EN EL MOMENTO QUE ME INDIQUE.**

**I- TESTIMONIALES:**

Solicito su Señoría, fijar fecha y hora a fin de que las siguientes personas, declaren sobre los hechos consignados en esta demanda, con el fin de establecer los derechos de las partes, todas mayores de edad y vecinos de Santiago de Cali, para que se ratifiquen en su declaración juramentada, los siguientes señores:

- 1- La señora **LUZ MILLA CORREA** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, Valle, con cedula de ciudadanía número 66.824.231 expedida en Cali, Valle, a quien se ubica en la Ave. 4 Norte No. 7N - 46, L. 335 C.C. Centenario Cali, Valle, Tels. 3006021131, 602485 6235. E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com)
- 2- La doctora **GLORIA AMPARO RODRIGUEZ ESCOBAR**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali – Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.838.003 expedida en Cali – Valle, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 90.612 del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ser notificado de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Ave. 4 Norte No. 7N - 46, L. 335 C.C. Centenario Tel. 3006021131. E-mail: [coronamia@gmail.com](mailto:coronamia@gmail.com) [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com)
- 3- El abogado **MAURICIO GÓMEZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.354.008 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.263 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Cali-Valle, quien deberá ser notificado de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, Tel.: 317 8558317- E-mails: [bonafide.mauriciogr.abogado@gmail.com](mailto:bonafide.mauriciogr.abogado@gmail.com) Cali – Colombia.

En el transcurso de la investigación aportaremos testigos y solicitaremos las pruebas pertinentes para esclarecer los hechos de esta denuncia que está enlodando mi nombre y reputación.

---

**Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.**

**E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia**

### **PRUEBA TRASLADADA.**

Deferentemente solicito a su señoría con base en el Código General del Proceso, en su Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal, que dice:

**“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan”.**

- A- Peticionarle a la **OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, REF: DDA. ORDINARIA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO. Demandante: Margot Fernández Leal. Demandados: Guillermo Flórez Contreras. Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00-469-00**, que envié copia de todas las actuaciones dentro del proceso antes descrito para ver el mal actuar que viene presentando en dicho expediente por parte de ese despacho.
- B- Peticionar a la comisión de disciplina para que envíen copia de la compulsa que hizo la MAGISTRADA DOCTORA CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES, DEL TRIBUNAL SALA DE FAMILIA DE CALI-VALLE, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA bajo el radicado número 76001221000020230004200, mediante Acta número 54 del 26 de abril de 2023, a la doctora **OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, REF: DDA. ORDINARIA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO. Demandante: Margot Fernández Leal. Demandados: Guillermo Flórez Contreras. Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00-469-00.**
- C- Peticionar a la comisión de disciplina para que envíen copia de la queja presentada por mí en el mes de mayo de 2024, contra a la doctora **OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, REF: DDA. ORDINARIA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO. Demandante: Margot Fernández Leal. Demandados: Guillermo Flórez Contreras. Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00-469-00.**
- D- **PETICIONAR AL Consejo Superior De La Judicatura Sala Administrativa Distrito Judicial De Cali-Valle, Y/O A Quien**

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

**Corresponda, Ubicado Carrera 4 Numero 12 – 04 Piso 1 Palacio Nacional Plaza De Caycedo, Telefax (92) 8980800 Ext. 8128. E-mail: [ssadmvalle@notificacionesrj.gov.co](mailto:ssadmvalle@notificacionesrj.gov.co) [www.ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](http://www.ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que envíen copias de todas las vigilancias judiciales presentadas contra la JUEZA PRIMERA (1) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE.: Vigilancia Judicial Administrativa – 2022-00085, YOTRAS, DENTRO DEL Proceso: Declarativo, Demandante: Margot Fernández Leal, Demandado: Guillermo Flórez Contreras, Radicación: 2019-00469.**

**E-** Peticionar a la FISCALIA para que envíen copia de la DENUNCIA presentada por mí en el 2023, contra a la doctora **OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA, REF: DDA. ORDINARIA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO. Demandante: Margot Fernández Leal. Demandados: Guillermo Flórez Contreras. Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00-469-00, por los delitos de FRAUDE PROCESAL, CALUMNIA, INJURIA, ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO POR ACCION Y OMISION, CONSTREÑIMIENTO, Y OTROS.**

**F-** Peticionar a la comisión de disciplina para que envíen copia de la queja prestada por mí, la que correspondió al despacho del magistrado **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, en la queja número 76001250200020230433200, donde se pronunció arbitrariamente sin investigar el día 27 de octubre de 2023, DONDE SE INHIBE, proferido por el doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. ¿Como se explica la comisión de disciplina que al correo de MARITZA RICO SANDOBAL haya llegado todas las notificaciones de los correos de la oficina y el juzgado, y notificado en la rama judicial consulta de proceso a nivel nacional, y ella haya guardado silencio? Si Ningún abogado se queda callado si al correo le llega un auto reconociendo personería, ahí se ve las faltas tan graves cometidas por el despacho y mi ex abogada.

**G-** Peticionar a la FISCALIA para que envíen copia de la DENUNCIA presentada por mí el 8 de mayo de 2024, la doctora **MARITZA RICO SANDOVAL**, mayor de edad y domiciliada en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.399.859 de Cali – Valle, abogada titula y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 70.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **Tel.: 3128249618 E-mail: [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com)** por los delitos de **INFIDELIDAD DE LOS DEBERES PROFESIONALES, FRAUDE PROCESAL, ABUSO DE CONFIANZA DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD Y OTROS**, consagrado en la

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

Ley 599 del año 2000, consagrado en la ley 599 del año 2000, **Y OTROS.**

- H-** A REPARTO O RAMA JUDICIAL CONSULTA O A QUIEN CORRESPONDA, que envíen el rastro de los correos electrónicos que envió la doctora MARITZA RICO SANDOBAL, a la suscrita y al despacho de la Jueza que incurrió en el supuesto prevaricato, debido a que en ese despacho comprimieron las actuaciones en un solo expediente donde no se puede hacer el seguimiento de que correos se enviaron los poderes, lo ocultaron, al colocar el expediente de tal manera que no se ven los correos de donde se enviaron.
- I-** Oficiar a la Comisión de Disciplina que indique en qué fecha se inscribió en el SIRNA registro nacional de abogados, la doctora MARITZA RICO SANDOBAL.
- J-** SOLICITAR COPIAS DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE HE INTERPUESTO POR ESTE PROCESO, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DESPACHO:

1. MAGISTRADA DOCTORA CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES, DEL TRIBUNAL SALA DE FAMILIA DE CALI-VALLE, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA bajo el radicado número 76001221000020230004200, mediante Acta número 54 del 26 de abril de 2023, a la doctora **OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA, REF: DDA. ORDINARIA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO. Demandante: Margot Fernández Leal. Demandados: Guillermo Flórez Contreras. Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00-469-00.**
2. **AL MAGISTRADO AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOGOTA D.C., y/o A QUIEN CORRESPONDA. ACCIÓN TUTELA NUMERO 76-001-22-10-000-2023-01533-00.**
3. Acción de tutela que se presentó en la cual contesto la doctora MARITZA RICO SONDOBAL, FECHA 23 DE MAYO DE 2024, AL DESPACHO JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, bajo el radicado número 76001400302020240055700.
4. Y la tercera copia de la acción de tutela que aperturaron para que investigara la denuncia que interpuso contra mi ex -compañero GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, LA QUE LE CORRESPONDIO A LA FISCALIA 44 LOCAL CAVIF CAL, BAJO EL RADICADO NUMERO 76001310401620230003800, SIENDO EL Juez de tutela el

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

doctor JULIAN CHICA DIAZ, Del Juzgado Dieciséis (16) Penal Con Funciones De Conocimiento.

5. **AL DOCTOR OLIVER SANTOYO VARGAS. JUZGADO SÉPTIMO (7) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, ubicado en la Calle 12 No. 5-75 Centro Comercial Plaza Caicedo Of. 804 CORREO ELECTRÓNICO: [j07lmpalpqcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lmpalpqcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: MARGOT FERNÁNDEZ LEAL ACCIONADO: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS VINCULADOS: MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA - TURNO I Y II JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA 25 SECCIONAL CALI RADICADO: 76001-41-05-007-2022-00494-00.
  
6. **TUTELA que se adelanto Doctor OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 002 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Doctor CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 004 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, Doctora CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA DE CALI-VALLE. BAJO EL RADICADO NUMERO: 76-001-22-10-000-2024-00051-00. Correo electrónico: [ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

#### **IV- OTRAS:**

Las que su Despacho considere pertinentes decretar de oficio.

Finalmente, si miramos el expediente digital de las dos (2) quejas que adelante ante su despacho, no puede menos que concluirse que la queja tiene sustento factico y conforme a las conclusiones, y que nunca debía de haberse decretado la terminación anticipada sin evacuar las pruebas que yo solicite en mi queja para demostrar las faltas en las que ha incurrid la doctora **MARITZA**, a quien le reconocieron personería y nunca dijo nada en un año que fue mi abogado.

En conclusión, de la relación de hechos que contiene la queja se concluye la existencia de múltiples faltas disciplinarias, de la Dra.: **MARITZA RICO SANDOVAL**, mayor de edad y domiciliada en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.399.859 de Cali - Valle, abogada titular y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 70.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

---

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario  
Tels.: 3006021131.

E-mail: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali - Colombia

En mérito de lo anteriormente escrito consecuente con todo lo planteado, solicito de manera comedida a los Honorables Magistrados de la Comisión Nacional de disciplina que revoquen la decisión objeto del análisis, del acta aprobada mediante acta sin número del doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)., notificada a la suscrita el día 22 de abril de 2025, mediante mi correo electrónico donde en el resuelve se decreta la terminación del procedimiento en favor de la abogada **MARITZA RICO SANDOVAL**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y en el **PUNTO SEGUNDO: COMPULSAR** copias del auto No. 902 del 25 de mayo de 202325, ante la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca, por las presuntas faltas en que puede estar inmersa la **Dra. Margot Fernández Leal**, en calidad de demandante en el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho de Radicación **No.760013110001201900469**, y se prosiga con la investigación a la abogada **RICO SANDOBAL**, y se le compulse copias a la fiscalía por el delito de fraude procesal a la Dra. Rico, cometido en esta queja al hacer incurrir al magistrado en error mintiendo y disfrazando la realidad, o en su defecto decretar la nulidad del mismo para que el **MAGISTRADO MOLANO**, inicie la investigación practicando todas las pruebas que solicite en mi queja y no se viole el debido proceso, porque las pruebas tenidas en cuenta por el Honorable Magistrado no se practicaron ni se examinaron en conjunto con las pruebas documentales,

**PREGUNTO Honorables Magistrados;** ¿POR QUE RAZON NO SE CITARON A MIS TESTIGOS? ¿POR QUE RAZON NO ME CITARON A LAS AUDIENCIAS COMO QUEJOSA, DENTRO DE LA INVESTIGACION?

AMPLIARE MI RECURSO ANTE EL SUPERIOR.

**De Usted, Señor Magistrado, y demás asistentes;**

**Atentamente,**

**FIRMA ELECTRONICA.  
DECRETO 2364 DE 2012.**

**MARGOT FERNANDEZ LEAL.  
C.C. No.31952.107 DE CALI-VALLE.  
Tel.: 3006021131- 485 6235,  
E-mails: [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [margotfeal1@gmail.com](mailto:margotfeal1@gmail.com)  
Cali – Colombia.**



Santiago de Cali, AGOSTO 27 de 2024.

SEÑOR(a):

**OLGA LUCIA GONZALEZ.**

JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

**REFERENCIA** : PROCESO DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO.

**ASUNTO** : RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 2073 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024.

**DEMANDANTE** : MARGOT FERNÁNDEZ LEAL.

**DEMANDADO** : GUILLERMO FLÓREZ CONTRERAS.

**RADICADO** : 7600131-10-001-2019-00-469-00.

**MAURICIO GÓMEZ RUBIO**, de condiciones civiles conocidas por su Señoría, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, por medio del presente escrito, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 2073 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**, para lo cual expongo los siguientes:

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

#### **1.- ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES DE LOS QUE ADOLECE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Su Señoría, toda decisión judicial, emitida durante el trámite del Proceso, o la que defina la controversia de intereses en conflicto, imperiosamente, deberá emitirse y soportarse dentro del marco jurídico pertinente, bajo la rigurosidad Principal que



rige el Proceso, el Procedimiento y la misma institución del Derecho Procesal, me refiero, a la oportunidad, economía, inmediatez, eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia y legalidad, de cara con el acervo probatorio recolectado en el juicio y sobre todo, fiel a la actuación judicial fidedigna que obra en el expediente, la misma que, no podrá desconocerse ni omitirse valoración ni sopesamiento al momento de realizarse las consideraciones de todo proveído relacionado.

Desconocer la Principialidad aludida, conlleva a que, la Providencia Judicial adolezca de CONGRUENCIA y a su vez, sea CONTRAEVIDENTE.

**INCONGRUENCIA:** Cuando la decisión del Juez de Conocimiento, no se corresponde con los hechos probados en el Proceso o con las Pretensiones de las Partes. Es decir, la decisión no es coherente con lo que se ha demostrado en el juicio.

**CONTRAEVIDENCIA:** Cuando la decisión del Juez de Conocimiento, va en contra de la evidencia presentada en el Proceso, es decir, la decisión no se basa en los hechos probados y es contradictoria con la realidad del caso. En otras palabras, la *incongruencia* se refiere a la falta de coherencia entre la decisión y los hechos, mientras que la *contraevidencia* se refiere a la contradicción entre la decisión y la evidencia presentada. Ambos conceptos son fundamentales en el Derecho Procesal, ya que permiten a las Partes impugnar una decisión judicial que considere incorrecta o injusta.

En Colombia, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre las decisiones judiciales afectadas por *incongruencia* y *contraevidencia*. La Corte ha establecido que la *incongruencia* y la *contraevidencia* son causales de anulación de las decisiones judiciales, y ha desarrollado criterios para determinar cuándo una decisión es *incongruente* o *contra evidencia*. Asimismo, ha desarrollado procedimientos para que las Partes puedan impugnar decisiones que consideren *incongruentes* o *contraevidencia*. Con todo, su Señoría, es importante destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional es vinculante para las demás Cortes y Tribunales en Colombia, por lo que sus decisiones sobre *incongruencia* y *contraevidencia* son de obligatorio cumplimiento para todos los Jueces del país.

La Corte Constitucional colombiana ha emitido varios fallos relevantes relacionados con la *incongruencia* y la *contraevidencia* en decisiones judiciales. Algunos ejemplos incluyen:

**Sentencia C-128-20:** Se refiere a la protección de la Seguridad Jurídica, la salvaguarda de la Buena fe, la garantía de la Autonomía judicial y la condición de la Constitución como norma de normas.

**Sentencia C-567 de 2019:** Establece criterios para determinar la existencia de Cosa juzgada Constitucional y sus efectos respecto de decisiones de exequibilidad e inexecuibilidad. Estos fallos destacan la importancia de la coherencia y la evidencia en las decisiones judiciales, y establecen parámetros para evaluar la *incongruencia* y la *contraevidencia* en la jurisprudencia colombiana.



**Sentencia T-553 de 2011:** Establece que la *incongruencia* entre la decisión judicial y los hechos probados en el Proceso es una violación del Derecho a la Justicia y puede ser causal de nulidad.

**Sentencia T-321 de 2013:** Señala que la *contraevidencia* en una decisión judicial es una violación del Derecho a la Igualdad y puede ser causal de nulidad.

**Sentencia SU-159 de 2002:** Establece que la *incongruencia* y la *contraevidencia* pueden ser causales de nulidad de una decisión judicial, y que es deber del Juez fundamentar su decisión en la evidencia presentada en el Proceso. Es importante mencionar que la Corte Constitucional colombiana tiene una línea jurisprudencial consolidada en relación con la *incongruencia* y la *contraevidencia*, y que estos fallos pueden ser útiles para soportar un **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

## **2.- ASPECTOS CONCRETOS, QUE, AFECTAN LA PROVIDENCIA EMITIDA, OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

Bajo los parámetros anteriores, con todo respeto y consideración, me permito expresar de manera concreta, puntual y específica, al Despacho de Conocimiento, que, **NO** estoy conforme a la manifestado por su Señoría en las *Consideraciones* hechas en el Auto recurrido, que a continuación, expongo, para lo cual, plasmo la **PRIMERA INCONFORMIDAD**, con respecto a lo afirmado por su Despacho, en la segunda hoja de la providencia judicial que nos concita, en el primer párrafo de la misma, que, dice:

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto de la solicitud de nulidad y control de legalidad, respecto de los autos No. 830 del 03 de mayo de 2023 y el auto 902 del 25 de mayo de 2024, esto ya ha sido resuelto por el Despacho en diferentes providencias, por lo que traer a colación hechos que ya fueron objeto de estudio además de ser un desgaste procesal, ocasiona que se dilate mucho más el proceso.

*Desgastar con  
violación  
mis d/s*

*lo  
si lo*

Manifiesto su señoría que no es un desgaste procesal, como equivocadamente se menciona en el Auto recurrido, la reiteración de los argumentos de la Parte Actora, con estrictez a la actuación surtida en el expediente virtual, pues, el Despacho es quien asumió una postura rígida, sin fundamento real y material, contraria a la evidencia probatoria recolectada en el expediente, con respecto al ejercicio del **IUS POSTULANDI**, el reconocimiento de Personería Jurídica para actuar en nombre de la Demandante, el tiempo transcurrido de ejercicio del Mandato judicial, y, sobre todo, la inexplicable ausencia de los registros de tales actuaciones, con lo cual, se lesiona el **Principio Constitucional de Acceso a la Justicia**, al igual, que, el **Principio de la Buena fe**, el **Respeto a la Doctrina de los Actos Propios**, y sobre todo, el **Principio de Legalidad e Imparcialidad**, con el desconocimiento al marco jurídico especial vigente en época de Pandemia por Covid 19, previstas en el **Decreto Extraordinario 806 de 2020**, convertido en normatividad permanente con la **Ley 2213 de 2022**, en aspectos torales o fundamentales al *Acceso a la Justicia*, el otorgamiento de Poderes Especiales y la



evidencia de su radicación eficaz dentro del Proceso concreto y particular que nos ocupa.

Los argumentos creados a posteriori, por la Dirección del Proceso, en relación a la eficacia de la Personería Judicial reconocida mediante auto en firme y ejecutoriado a la Apoderada inicial, para después de un largo tiempo, esbozar una supuesta ausencia de Representación Judicial, y con ello, desdibujar el **IUS POSTULANDI**, y la actuación judicial desarrollada con base en ella, es en sí misma, una postura lesiva al **Principio de la Buena fe**, prevista en el **Artículo 83** Constitucional, al **Respeto de la Doctrina de los Actos Propios** desarrollados y evidenciados en el expediente virtual, tanto por las Partes, como por el Juez de Conocimiento, así, inexplicablemente, no aparezca en Aquel, la totalidad de sus foliaturas virtuales que lo integran, con lo cual, se proyectó decisiones que afectan el **Principio de Legalidad**, el **Principio de Seguridad Jurídica**, el **Principio de Igualdad**, y sobre todo, los **Principios de la Administración de Justicia**, como la **Transparencia**, la **Eficacia**, la **Eficiencia**, la **Oportunidad** y el **Acceso igualitario** a la Administración de Justicia en Colombia.

Su Señoría, ha sido esta situación en particular, que su Despacho no ha tenido presente, la que, esta lesionando los Derechos de mi Mandante, pues, se han cometido acciones directas, en contrario a la actuación surtida, publicitada y ejecutoriada, en el expediente virtual, lo que, ocasionó que se cometiera errores en el trámite del Proceso, con base en una incoherencia surgida entre la Apoderada inicial, abogada **MARITZA RICO SANDOVAL**, y el Despacho de Conocimiento, al deshacer y restar eficacia jurídica a la diligencia de notificación por aviso al Demandado, la que, se había hecho en debida forma, vinculándose al trámite pertinente al doctor **GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS**, con base en el argumento surgido equivocadamente, respecto a que, la Abogada inicial no era la Apoderada de mi prohijada, cuando la realidad objetiva y material evidenciada en el expediente virtual, es que, si lo era, como constan en las pruebas que anexo a este **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación**, donde se ve claramente que la abogada **MARITZA RICO SANDOVAL**, si acepto el Poder Especial conferido y fue la Apoderada que fungió en el trámite judicial por espacio de más de **once (11) meses**; por lo tanto, no fue problema de mi cliente que la abogada **MARITZA RICO SANDOVAL**, supuestamente, omitiera realizar el trámite de Inscripción ante la Unidad de Registro Nacional de Abogado (URNA), pero, ella le dio a entender que había enviado el Poder Especial al Juzgado de Conocimiento; y, ese es el archivo del expediente digital que irregularmente desapareció, correspondiente a la actuación surtida entre **Junio 2 a 3 del 2022**, cuando la Apoderada inicial referida y mi cliente los mandaron, y luego, se argumentó contraevidentemente, por el Juzgado de Conocimiento, en las tutelas que le ha interpuesto mi poderdante, que, dicho trámite de Inscripción ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), no realizó en ese momento, motivo por la cual, supuestamente, el Poder Especial no se diligenció, y por ende, tampoco, se remitió escritos de su canal digital con destino al Proceso mencionado por la Accionante. Indica que no entiende, cuales derechos se le conculcó a la abogada **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, en dicha Tutela cuando en el Poder Especial referido, ellas mismas colocaron varios correos electrónicos y así le reconoció personería el Juzgado de Conocimiento, evidenciado aquello, en el cuerpo del Poder y en la firma; documento aludido, que, reza así:

**PANTALLAZO DEL CUERPO DEL PODER:**



**Doctora:**  
**OLGA LUCIA MONTOYA.**  
**JUEZA PRIMERA (1) DE FAMILIA DE CAL-VALLE.**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO: DECLARACION EXISTENCIA UNIONMARITAL.**  
**DTE: MARGOT FERNANDEZ LEAL.**  
**DDO: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS.**  
**RADICACION: 76.001.31.10.001.2019.00469-00.**



**MARGOT FERNANDEZ LEAL**, mayor de edad y domiciliada en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.952.107 de Cali - Valle, quien obra en su propio nombre y representación, a usted su señoría por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente a la doctora **MARITZA RICO**, mayor de edad y domiciliada en Cali-Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.399.859 de Cali - Valle, abogada titula y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 70.229 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ser notificado de todas las actuaciones conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en la Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, Tel.: 3128249618 - 3006021131- 485 6235, E-mails: [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) - [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com) Cali - Colombia, para continúe con mi representación en la demanda ORDINARIA DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra el SEÑOR GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, mayor de edad y domiciliado en Cali-Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.606.535 expedida en Cali-Valle.

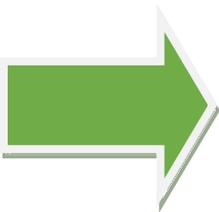
Mi apoderada queda autorizada para hacer uso de todas las facultades inherentes al mandato judicial preceptuadas en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso., y en especial para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recurrir, solicitar pruebas y reasumir este poder en cualquier estado del proceso y en general poder representarnos en cualquier acto, gestión o diligencias necesarios para el buen cumplimiento de este mandato, y hacer todo cuanto la ley permita en defensa de mis intereses y derechos sin que pueda argumentarse en momento alguno, falta de poder suficiente para actuar.

**PANTALLAZO DEL MEMBRETE DONDE ESTA LA FIRMA DEL PODER, DONDE CONSTAN LOS PODERES DE DONDE SE MANEJARIA TODO LO DEL PROCESO:**



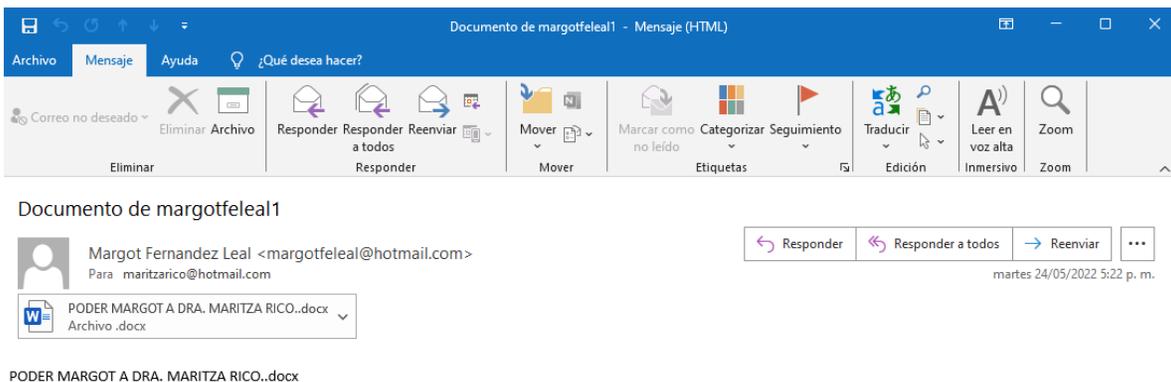
FIRMA ELECTRONICA.  
DECRETO 2364 de 2012.

MARITZA RICO.  
C.C. No. 29.399.859 en Cali – Valle.  
T.P. No. 70.229 del Consejo Superior de la Judicatura.



Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario, el.: 3006021131- 485 6235.  
E-mail: [maritzarico@hotmail.com](mailto:maritzarico@hotmail.com) - [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y  
[bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com)  
Cali - Colombia

**Y CORREO QUE LE ENVIÓ MI PODERDANTE A LA ABOGADA MARITZA RICO SANDOVAL, DEL PODER ASI:**



Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario.  
Tel.: 3006021131, E-mail: [bonfide.mauriciogr.abogado@gmail.com](mailto:bonfide.mauriciogr.abogado@gmail.com)  
[bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com)  
Cali - Colombia



**Bona Fide**

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

**CON RESPECTO A LA SEGUNDA HOJA EN EL SEGUNDO PARÁGRAFO DE LAS CONSIDERACIONES EL CUAL SUBRAYE, Y DICE:**

L  
 Teniendo en cuenta lo anterior, realizar una nulidad y un control de legalidad este libelo judicial no lo ve necesario, atendiendo que a pesar de que ocurrieron circunstancias respecto del poder otorgado a la profesional del Derecho Maritza Rico por parte de la señora Margot Leal, esta se encuentra actualmente representada por el togado MAURICIO GOMEZ RUBIO, como se ha evidenciado en los memoriales por este presentado, por lo que acceder a lo petitionado por el este apoderado dilataría más el proceso, atendiendo que dichas solicitudes ya han sido resueltas en providencias anteriores a las que insta el Despacho, sean revisadas por la actora.

*No todo Invertir la Jueza Maritza*

*15/10/23*

**Manifiesto, respetuosamente, que, es Claro y NECESARIO HACER EL CONTROL DE LEGALIDAD Y REVERSAR EL ERROR COMETIDO POR EL DESPACHO, DENTRO DEL PROCESO DE MI PODERDANTE.**

**Se debe hacer el control de legalidad porque el yerro en que incurrió el Juzgado de Conocimiento, con la postura sobreviniente de la abogada MARITZA RICO SANDOVAL, mereció que la magistrada DOCTORA CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES, DEL TRIBUNAL SALA DE FAMILIA DE CALI-VALLE, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA bajo el radicado número 76001221000020230004200, mediante Acta número 54 del 26 de abril de 2023, dispusiera la COMPULSA COPIAS A LA COMISION DE DISCIPLINA POR LA SUPUESTA MORA JUDICIAL, y al parecer, para defenderse de esa situación el Despacho procedió en contrario a la evidencia material procesal, surtida y en firme, a NULITAR TODO LO ACTUADO a partir de la notificación por aviso, QUE, HABIA FIRMADO EN LEGAL FORMA EL DEMANDADO GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, ASI:**

**ADJUNTO PANTALLAZOS DE LA FIRMA QUE PLASMO EL DEMANDADO GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS EL 5 AGOSTO DE 2022.**



servientrega Rastrear Cotizar Recoger Soluciones Nuestra red Ingresar ▾

DETALLE    HISTORIAL    MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

**servientrega**

AVENIDA 4 NORTE # 7N - 46 LOCAL 335 CC CENTENARIO  
 MANOZ FERNANDEZ LEAL  
 Calle Postal: 3006021131  
 Ciudad: CALI  
 País: COLOMBIA O.I.M.T: 31852197 E-mail: MANDOTTELEAL@HOTMAIL.COM

GUÍA No. 9152314297

Fecha: 04/08/2022 16:45  
 Fecha Prog. Entrega: 05/08/2022  
 GUÍA No.: 9152314297

**CLO 20** AVISOS JUDICIALES PZ: 1  
 Ciudad: CALI  
 VALLE P. CONTADO  
 NORMAL I.T. TERRESTRE

CALLE 7 OESTE # 25 C-43 BARRIO LOS CRISTALES  
 GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS  
 Calle Postal: 3108037754  
 País: COLOMBIA Ciudad Postal: 3108037754  
 E-mail: GUSFLOREZ@HOTMAIL.COM

INTENTO DE ENTREGA			DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
FECHA	CAUSAS DEVOLUCIÓN	NOTIFICACIÓN		

**PANTALLAZO DONDE EN EL INFORME DE SECRETARIA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 727 DE ABRIL 17 DE 2023, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO NÚMERO 61 DEL 18 DE ABRIL DE 2023, RATIFICA EL AVISO.**

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver los escritos allegados al canal digital del despacho pendientes de resolver. Entre ellos la constancia de entrega y recibo del aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P. de notificación al demandado GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS por parte de la empresa de correo utilizada Servientrega el día 5 de agosto de 2022, visible en el archivo 49.3 del expediente digital, recibido por GUILLERMO FLOREZ quien se negó a dar número de identificación, y no se avizoro en el canal digital del despacho contestación por parte del demandado, por lo cual se pasa a realizar la siguiente contabilización de términos.

Fecha de entrega aviso y auto admisorio:	05 agosto de 2022 *
Día de notificación	08 de agosto de 2022 *
Se dejan correr 3 días:	09, 10, y 11/08/2022 *
Empieza a correr termino el día 12 agosto/2022	venció el termino de traslado el 09/09/2022.

Pase a despacho para resolver. Sírvase proveer.  
 Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.

*Lida Stella Salcedo Tascón*  
 secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 SANTIAGO DE CALI**



Ahora es contradictorio que, luego de aceptar la notificación personal mediante el Auto Interlocutorio Número 2515 del 18 de noviembre de 2022, se retracte de dicha actuación y nos perjudica diciendo que empecemos de nuevo con las notificaciones que se han efectuado legalmente, siendo que la demanda que se anexo a la notificación personal, es la misma demanda tal cual está en el expediente digital sin quitarle ni ponerle un punto.

No puede el juzgado desconocer todas las notificaciones personales y por aviso, que se le han efectuado al demandado por su correo electrónico y por Servientrega tal como lo exige la ley, tan es así que el juzgado profirió un Auto Interlocutorio Número 2515 del 18 de noviembre de 2022, donde acepto la notificación personal del señor **GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, DESPUES DE UN EXTENSO PRONUNCIAMIENTO, Y EN SU PAGINA TRES (3) LINEAS 12 A 23, DICE:**

presupuestos ordenados en el artículo 291 del C.G.P., por ende no se pronunciara este despacho al respecto.

Ahora bien, en relación con la notificación personal conforme lo establece el art. 291 del C.G.P., remitida al demandado el 22/06/2022, se evidenció que la empresa de correo Servientrega remitió en forma física a este despacho el día 07/07/2022, constancia de entrega del comunicado judicial de la diligencia de notificación personal, dirigida al demandado, señor Guillermo Flórez Contreras, a la dirección calle 7 oeste No. 25 C – 82 de esta ciudad, Guía de entrega Nro. 9151155723, con constancia de entrega del 23 de junio de 2022, recibida por el demandado, señor Guillermo Flórez, y debidamente cotejada y la dirección a la que fue remitida es la aportada en el escrito de demanda, ( archivo 43 y 43.1 del expediente digital), y es decir que la misma reúne las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., por ende se tendrá por surtida la notificación personal.

**2. NOTIFICACIÓN PERSONAL** **ARTÍCULO 292**  
**DEL C.G.P. (EXPEDIENTE DIGITAL: (ARCHIVOS 44.44.1,44.2,44.3,**

**TAMBIÉN EN ESE AUTO, LA JUEZA OLGA LUCIA GONZALEZ. EXIGIÓ APORTAR LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL AVISO, ASÍ:**

el que dice:

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.**  
(subrayas y negrillas del juzgado).

De lo que se concluye que, no se tendrá por surtida la notificación por aviso, en la forma presentada por la apoderada judicial demandante.

Se ordenará requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que acredite lo relacionado con la notificación al demandado, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P, de acuerdo con lo dispuesto en este proveído.

**De inmediato se presento memorial aportando lo requerido por su señoría, documento que anexo, y se evidencio que si se practico la notificacion por aviso y el demandado firmo la misma, como lo certifican al inicio del auto número 727 del 17 de abril de 2023, según lo manifestado por su señoría así:**

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver los escritos allegados al canal digital del despacho pendientes de resolver. Entre ellos la constancia de entrega y recibo del aviso establecido en el artículo 292 del C.G.P. de notificación al demandado GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS por parte de la empresa de correo utilizada Servientrega el día 5 de agosto de 2022, visible en el archivo 49.3 del expediente digital, recibido por GUILLERMO FLOREZ quien se negó a dar número de identificación, y no se avizoro en el canal digital del despacho contestación por parte del demandado, por lo cual se pasa a realizar la siguiente contabilización de términos.

Fecha de entrega aviso y auto admisorio:	05 agosto de 2022
Día de notificación	08 de agosto de 2022
Se dejan correr 3 días:	09, 10, y 11/08/2022
Empieza a correr termino el día	12 agosto/2022
	venció el termino de traslado el 09/09/2022.

Pase a despacho para resolver. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 14 de abril de 2023.



Lida Stella Salcedo Tascón  
secretaria

LA JUEZA

La doctora **OLGA LUCIA GONZALEZ, JUEZA PRIMERA (001) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, profiere un auto número 313 del 17



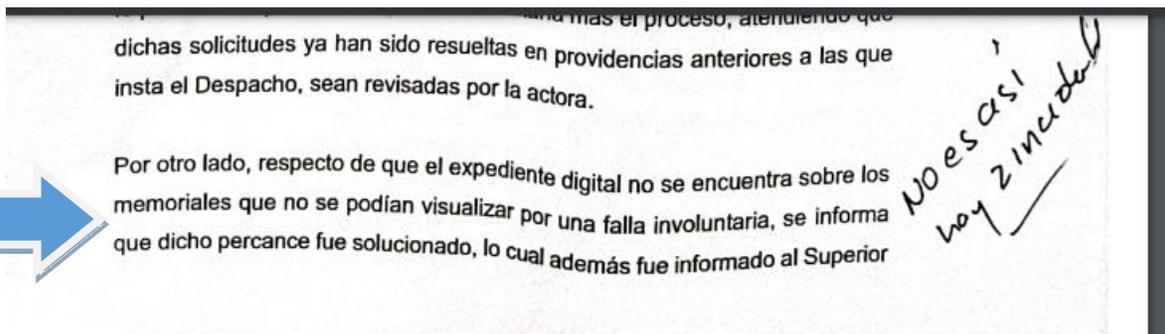
de febrero de 2022, donde quiere desconocer las notificaciones que se le han efectuado al demandado sabiendo que se ha hecho conforme al decreto 806 del 2021, y a eso se le suma que solicite al despacho que lo notificaran por conducta concluyente y se ha negado a hacerlo ya que interpuso una tutela que lo vinculo a él y al hijo. En el proceso y la Jueza indiciada, hace caso omiso y quiere revivirle los términos al demandado quien se ha notificado de varias formas y me esté ordenando notificarlo nuevamente. Cuando el auto que emitió el juez de tutela **DOCTOR OLIVER SANTOYO VARGAS. JUZGADO SÉPTIMO (7) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE Cali -Valle,** E-mail: [j07Impalpqcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07Impalpqcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ACCIÓN TUTELA ACCIONANTE: MARGOT FERNÁNDEZ LEAL ACCIONADO: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS VINCULADOS: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA – TURNO I Y II JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FISCALÍA 25 SECCIONAL CALI RADICADO: 76001-41-05-007-2022-00494-00, ordeno que le señor **GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS**, se vinculara al proceso y él se ha negado a presentarse, a sabiendas que lo hemos notificado en múltiples ocasiones y ya hasta el aviso se le envió desde el correo de la abogada y el mío, y también le repetimos el aviso en el año 2022, por correo electrónico y por Servientrea donde **GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS**, lo firmo y no ejerció su defensa y ahora por la compulsas que le hizo la DOCTORA CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES, DEL TRIBUNAL SALA DE FAMILIA DE CALI-VALLE, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA bajo el radicado número 76001221000020230004200, mediante Acta número 54 del 26 de abril de 2023, COMPULSO COPIAS A LA COMISION DE DISCIPLINA POR LA SUPUESTA MORA JUDICIAL, profirió cuatro (4) autos contrarios a derecho nulitando el proceso con artimañas cometiendo delitos tan graves como el prevaricato por acción y omisión, y los que hoy acá denuncio.

**CON RESPECTO A LA SEGUNDA HOJA AL FINAL EN EL PARAGRAFO TERCERO, Y LA TERCERA HOJA AL INICIAR, EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DE CONSIDERACIONES, DICE:**

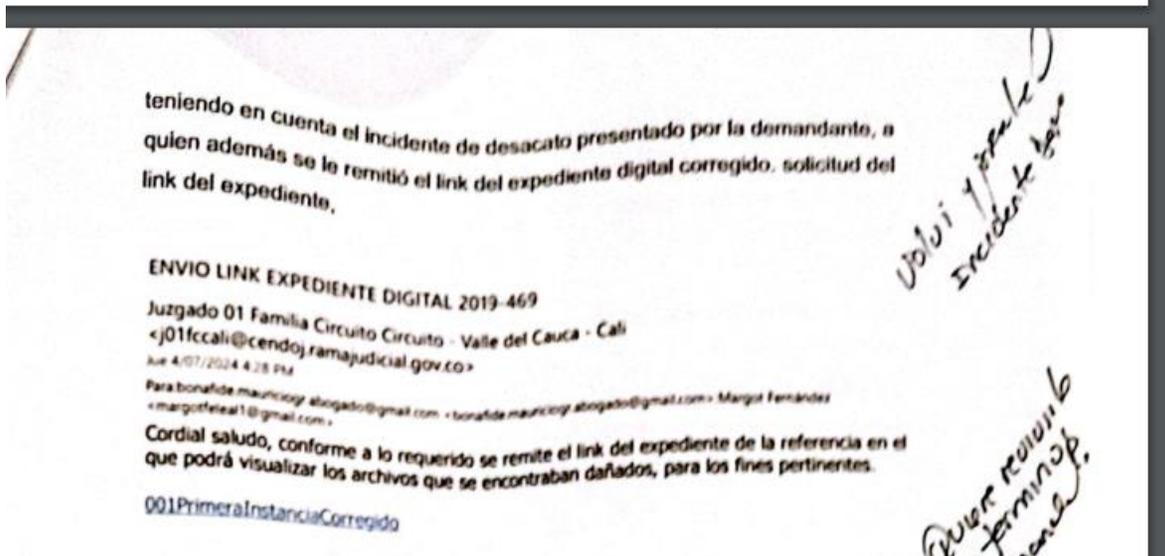


# Bona Fide

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.



Powered by CamScanner



No es así, lo manifestado por la Jueza, PUES EN EL DESPACHO, SE HAN OCULTADO ARCHIVOS DEL EXPEDIENTE DIGITAL EN ESPECIAL LOS CORREOS ELECTRONICOS DE DONDE SE ENVIÓ EL PODER EN LOS DIAS 2 Y 3 JUNIO DE 2022, cuando MANIFIESTA MI PODERDANTE QUE ESTA segura que la doctora Maritza Rico Sandoval, envió el poder desde su correo y mi cliente, también desde su correo lo envió desde mayo 2022, y en junio volvió y lo mando, cada una lo mandó así y por eso le reconocieron personería, y la Jueza ha ocultado DICHOS REGISTROS, y no ha cumplido con la orden judicial y tergiversó toda la verdad para ejercer su supuesto control de legalidad y tumbarle lo que se había avanzado incluyendo la notificación por aviso que hicieron legalmente.

Por esta razón de ocultamiento de archivos, mi poderdante tuvo que presentar acción de tutela que correspondió a los doctores Doctor OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 002 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 004 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, y CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA DE CALI-VALLE. Acción de tutela Bajo el radicado número 76-001-22-10-000-2024-00051-00. E-mail: [ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes protegieron sus derechos, y a eso ya mi cliente le ha interpuesto dos (2) incidentes de desacato porque resulta que la Jueza no ha pasado el link del expediente completo, como se

ordenó en **PROYECTO APROBADO MEDIANTE ACTA NUMERO 64 DEL 14 DE MAYO DE 2024**, en el acápite de resuelve al punto **TERCERO ORDENAR**; que dice:

la República de Colombia y por mandato Constitucional,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por Margot Fernández Leal contra el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali frente al solicitud de dejar sin efectos el auto No. 902 del 25 de mayo de 2023.

**SEGUNDO. TUTELAR** el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia de Margot Fernández Leal.

**TERCERO. ORDENAR** a la titular del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, realice todas las actuaciones necesarias con el fin de remitir a la accionante link de consulta del expediente digital del proceso identificado con el número de radicado 76001 31 10 001 2019 00469 00, en donde se garantice el acceso efectivo a cada uno de los archivos que lo conforman.

**CUARTO. NOTIFICAR** este fallo a las partes e intervinientes por medio de oficio, correo electrónico, telegrama, fax o por el medio más expedito, tal como lo establece el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>5</sup> PDF "75 Auto902ResuelveMemControlLegalidad" Carpeta "Primera Instancia Fusionado" carpeta "01 Co03PrimeraInstancia" expediente digital radicado 76001 31 10 001 2019 00469 00.

**FALLO E INCIDENTES QUE ANEXO A ESTE RECURSO.**

**CON RESPECTO A LA TERCERA HOJA, EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO DE CONSIDERACIONES, DICE:**

Sobre responder los recursos interpuestos dentro del auto No. 826 del 24 de abril de 2024, se da respuesta a dichas solicitudes, providencia dentro de la cual además se refiere a el trámite de la reforma de la demanda, en la que se itera que dicha solicitud será resuelta posterior a la notificación en debida forma del demandado. (Archivo124 del expediente digital).

Se ha presentado en dos (2) ocasiones la reforma de la demanda y otras pruebas mas las cuales no se les ha dado el tramite respectivo, sabiendo que el demandado esta notificado legalmente NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO.

**CON RESPECTO A LA TERCERA HOJA, EN EL PARÁGRAFO TERCERO DE CONSIDERACIONES, EN CUANTO ALIMENTOS DICE:**



**Bona Fide**

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

En segundo lugar respecto a la solicitud de decretar alimentos para la demandante señora Margot Leal la solicitud, es importante traer a colación lo indicado en la sentencia C1033 de 2022 mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 1° del artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho, sin embargo y a pesar de que dicha disposición también se entiende hacia los compañeros permanentes, la fijación de una cuota de alimentos a favor de la compañera permanente, sólo procede cuando se establece esa condición, mediante la respectiva sentencia judicial, por escritura pública ante notario o por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes.

En efecto, en dicha sentencia la Corte Constitucional, indicó:

"(...) debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad (...)"

Así las cosas y con sustento en el anterior lineamiento jurisprudencial hasta que la señora MARGOT FERNANDEZ LEAL no demuestre su condición de

*falso ser la sentencia 2019 le por y demando en sentencia.*

En la SENTENCIA número STC6975-2019 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del día cuatro de junio de dos mil diecinueve (2019), bajo la radicación Número 11001-02-03-000-2019-00591-00, la cual invoco la abogada MARCELA JARAMILLO Y MI PODERDANTE EN LAEL ADEMANDA QUE NOS UNE, dice textualmente el MAGISTRADO TOLOSA, en el resuelve numeral segundo ordena se fije alimentos a la compañera permanente, Ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta cursó el litigio No: 2018-00168, emprendido por Benjamín Flórez García para la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho surgida entre el actor y Aurora del Carmen Neira Patiño, que dice LO SIGUIENTE:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela solicitada por Aurora del Carmen Neira Patiño frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ocasión del juicio para la declaratoria de la unión marital de hecho adelantada por Benjamín Flórez García a la aquí quejosa.



**SEGUNDO:** En consecuencia, se le ordena a la Colegiatura convocada que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncie dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital del hecho radicado bajo el n° 2018-00168, sobre la procedencia o no de imponer un aporte alimentario al allá actor, en favor de la entonces demandada, ahora accionante, siguiendo para ello los lineamientos sentados en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, envíesele copia de este pronunciamiento.

**TERCERO:** Comuníquese lo así resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados. De no ser impugnada envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Este fallo lo hace con base en los argumentos esbosados en la SENTENCIA ASI:**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado ponente

**STC6975-2019**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00591-00**

(Aprobado en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se decide la tutela promovida por Aurora del Carmen Neira Patiño frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los magistrados Ángela Giovanna Carreño Navas, Manuel Antonio Flechas Rodríguez



y Gilberto Galvis Ave, con ocasión del juicio de declaratoria de unión marital de hecho nº 2018-00168 adelantado por Benjamín Flórez García a la aquí quejosa.

## 1. ANTECEDENTES

1. La gestora del auxilio demanda el amparo de las prerrogativas al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, presuntamente vulneradas por la autoridad accionada.
2. De la lectura del libelo constitucional y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como hechos base de la presente salvaguarda los descritos a continuación:

Ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta cursó el litigio nº 2018-00168, emprendido por Benjamín Flórez García para la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho surgida entre el actor y Aurora del Carmen Neira Patiño.

Como causa *petendi*, narró en el libelo que la convivencia inició el 26 de febrero de 2001 y finalizó por voluntad de la demandada el 27 de febrero de 2018, cuando *“expulsó a su pareja del hogar común”*.

Al contestar el escrito genitor, la ahora gestora, en ese declarativo arguyó la salida voluntaria de Flórez García de la casa familiar y solicitó la fijación de alimentos alegando, depender económicamente de su antiguo compañero permanente, y padecer episodios psiquiátricos que requieren de la atención médica brindada por la EPS a la cual se encuentra afiliada como su beneficiaria.

El 9 de julio de 2018, el juez cognoscente emitió sentencia estimatoria de las pretensiones; empero, impuso a Benjamín Flórez García el pago de una contribución mensual en beneficio de Aurora del Carmen Neira Patiño. El obligado apeló la última determinación argumentando la improcedencia de la condena por alimentos a su cargo.

En proveído de 31 de octubre pasado, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta revocó lo atacado.



La aquí accionante, critica el fallo fustigado porque i) resolvió sobre aspectos distintos a los expuestos por el recurrente al impugnar la postura del *a quo*, pues aquel nada adujo para desestimar la aplicación del numeral 1 de la norma 411 del Código Civil, e ii) infirmó el deber de este a brindar una subvención en beneficio de la querellante por haber cesado la convivencia.

3. En últimas, clama invalidar la tesis del *ad quem* nugatoria del aporte alimentario decretado en su favor, y en su lugar, disponer el restablecimiento de esa prestación instituida por el fallador de primer grado.

### 1.1. Respuesta del accionado

La magistratura encartada guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

1. La quejosa objeta la tesis adoptada por el tribunal, pues, según su dicho: i) resolvió sobre puntos no replicados por el apelante único porque este no atacó la aplicación del numeral 1º de la regla 411 del C.C. en el asunto auscultado y ii) la interpretación de ese postulado, condicionándolo a la convivencia de los compañeros permanentes.

1.2. Delanteramente debe recordarse que la **sentencia** es el acto jurisdiccional asignado por excelencia al juez<sup>1</sup>, cuya característica definitoria es zanjar el fondo una controversia, proveyendo sobre la sustancia o lo principal de ésta<sup>2</sup>, pero ante todo, dispensando justicia material.

Justamente, la Corte, en fallo proferido en las postrimerías del Siglo XIX, luego de transcribir apartes del artículo 672 del extinto, Código Judicial, para ese entonces, del Estado de Cundinamarca, pronunció:

*“(...) La simple lectura de esta definición deja comprender que no puede haber sentencia propiamente dicha sino cuando hay una decisión judicial que pone fin a*

<sup>1</sup> CSJ. SC. Sentencia de 22 de octubre de 1935.

<sup>2</sup> Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 17 de diciembre de 1935; auto de 23 de septiembre de 1937; fallo de 14 de junio de 1967.



*una controversia ó pleito entre partes que pretenden cada una hacer efectivo un derecho ó extinguir una obligación (...)*<sup>3</sup>.

Un fallo agota, a través de su ejercicio pleno, el derecho de acción, que es de orden general, no sólo por la necesidad de la asistencia jurisdiccional para proteger la tranquilidad y paz pública, sobre la base de las garantías subjetivas reconocidas por el ordenamiento, sino también para el logro definitivo de los valores fundantes de la sociedad, en lo concerniente al acatamiento y fuerza vinculatoria perdurable de las decisiones de la justicia<sup>4</sup>.

De tal modo que a la resolución de la cuestión constitucional arriba expuesta, corresponde a éste órgano límite sentenciarla, pues responde a una atribución propia asignada por el ordenamiento, y para el efecto, lo hará desde dos ópticas: (i) Una primera, en el ámbito de la dogmática del C.C. desde la estructura del Estado Constitucional y Social de Derecho como marco para resolver los asuntos relacionado con el derecho alimentario de la familia; y (ii) la segunda, en la perentoria perspectiva de encauzar el análisis a partir de una orientación de género.

### **1.3. En lo relativo a la interpretación dogmática C.C. y Estado Constitucional**

Los códigos civiles contemporáneos con independencia de su época de expedición, y el nuestro con más de una centuria (26 de mayo de 1873) de vigencia reclama una epistemología acompasada a los tiempos que corren y al sistema político imperante ahora, el Estado Constitucional y social de derecho. Por ello, frente a la interpretación de la Ley (parte preliminar), las personas (libro primero), la propiedad (libro segundo), las sucesiones en vida o por causa de muerte (libro tercero), y las obligaciones y los contratos (libro cuarto), las cinco ideas estructurales del C.C. colombiano, la Sala desde 1936 a hoy, ha sido consciente de su tarea para forjar una hermenéutica que responda a la solución de los problemas de justicia material que incesantemente agita la ciudadanía. En este nuevo siglo, plenamente percatada del tránsito del Estado Legislativo al Estado Constitucional y Social de Derecho, y desde una visión apuntalada en la Constitución de 1991, e imbuida de la necesidad de proteger los derechos

<sup>3</sup> CSJ. SC. Sentencia de 9 de noviembre de 1895.

<sup>4</sup> CSJ. SC. Sentencia de 27 de marzo de 1958.



fundamentales, evacuará la solución de esta causa constitucional en éste nuevo contexto.

El fallo judicial en el Estado de Derecho, como no puede ser arbitrario, sino motivado y con observancias del debido proceso, se halla integrado por las declaraciones de hechos que, en mérito de la apreciación de las pruebas legalmente allegadas y practicadas en el juicio, estima probadas el juzgador; por las definiciones jurídicas que de ellas, como verdad legal, se deriven, y por la consiguiente, declaración del derecho discutido en la controversia<sup>5</sup>.

Su fundamento es la totalidad del material procesal<sup>6</sup>, por tratarse del acto del juez que satisface la obligación de proveer<sup>7</sup> y hacer justicia, no tanto de administrar, porque la justicia se construye, no se administra. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda, *so pena* de incurrirse en causales de inconstitucionalidad, de ilegalidad o de incongruencia, éstas últimas, previstas en el artículo 281 del Código General del Proceso:

*“(...) La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.*

*“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta”.*

*“Si lo pedido excede de lo probado se le reconocerá solamente esto último (...)”.*

Esos motivos de disonancia, amplia y con frecuencia estudiados en sede de casación por la jurisprudencia, se cifran, (i) cuando se otorga más de lo pedido por el actor (*ultra petita*); (ii) se resuelve sobre aquello que no fue impetrado (*extra petita*); o (iii) cuando al decidir, se omite pronunciarse, en todo o en parte, acerca de la demanda o las excepciones del reo, tornando diminuto el pronunciamiento

<sup>5</sup> CSJ. SC. Sentencia de 2 de octubre de 1956.

<sup>6</sup> Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. 1978. Pág. 458.

<sup>7</sup> ECHANDÍA, Devis. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Tomo III. 1963. Pág. 346.



(cifra o mínima petita)<sup>8</sup>. No obstante, estos hitos conceptuales, los jueces pueden resolver superando sus fronteras cuando se afrentan principios y derechos fundamentales, nervio y esencia del Estado democrático.

La congruencia en la providencia judicial mira la armonía entre la decisión y la pretensión-excepción, cuál lo explica la clásica y decantada postura del profesor, Devis Echandía:

*“(...) Los hechos que las partes aducen en la demanda configuran no solo el objeto de la pretensión sino la causa jurídica de donde se pretende que emane el derecho para perseguir tal objeto, lo que delimita exactamente el sentido y alcance de la resolución que deba adoptarse en la sentencia (...). La máxima judex judicare debet secundum alligata et probata significa en materia de congruencia que el juez debe atenerse a los hechos de la demanda y de las excepciones, probados en el juicio, pero no que el juez no pueda tener iniciativa para buscar esas pruebas, como debiera tenerla (...)”<sup>9</sup>.*

1.3.1. La sentencia también debe encarar los medios de convicción aportados por las partes. Uno de sus principios es el concerniente a la carga de la prueba, cuya génesis normativa se halla en el centenario artículo 1757 del Código Civil, precepto que por regla general asigna al demandante el deber *onus probando incumbit actori*<sup>10</sup>, pero también lo asigna al demandado, cuando excepciona con relación a los fundamentos de su defensa, pues funge de actor, por virtud del principio *reus in excipiendo fict actor*. Tan caro postulado fue explicado en 1938, cuando la Corte, con maestría, señaló:

*“(...) Prescribe el artículo 1751 (hoy 1757) del Código Civil que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.*

*“De este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya; y todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente.*

<sup>8</sup> Sobre las causales de inconsonancia de los fallos judiciales, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 30 de noviembre de 1935; de 16 de agosto de 1938; 13 de junio de 1946; de 30 de marzo de 1949; de 30 de abril de 1952; de 30 de agosto de 1954; de 8 de febrero de 1955; de 2 de diciembre de 1958; de 13 de agosto de 1964; de 3 de diciembre de 1975; 25 de noviembre y 13 de octubre de 1993. Entre muchísimas otras.

<sup>9</sup> ECHANDÍA, Devis. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Tomo III. 1963. Pág. 352.

<sup>10</sup> CSJ. SC. Sentencia de 4 de diciembre de 1945. En idéntico sentido: CSJ. SC. Sentencias de 13 de febrero de 1936; 12 de febrero de 1980; 25 de enero de 2008; 21 de febrero de 2012.



*“De consiguiente, al demandado corresponde probar los hechos en los que se funda su acción. Actori incumbit probatio. Como el actor propónese introducir un cambio en la situación jurídica presente, pretendiendo el reconocimiento de un vínculo de derecho obligatorio contra él y el demandado, en fuerza del cual el segundo tiene a su cargo una prestación, lo racional es que acredite ese vínculo, y mientras no lo haga, el demandado está libre por la presunción de que no es deudor. Por tal razón el demandado que se limita a negar los hechos alegados por el demandante, no tiene que presentar prueba alguna en apoyo de su negación. Incumbit probatio qui dicit, non qui negata.*

*“Por el contrario, cuando el actor prueba la exactitud de los hechos en que se apoya, es decir prueba la obligación, la situación primaria se invierte, debido a que la presunción originaria queda destruida. De esta manera si el demandado opone medios de defensa, pretendiendo que las consecuencias jurídicas de los hechos alegados se paralicen por otros hechos, por ejemplo, si sostiene que es propietario por prescripción adquisitiva, o que ha cumplido la obligación, etc., es a él a quien incumbe aducir las pruebas de estos medios de defensa. Reus excipiendo fict actor (...)”<sup>11</sup>.*

1.3.2. No obstante, como la misión de la justicia en el Estado constitucional es lograr la demostración de la verdad real para restablecer derechos agredidos, respecto del juzgamiento de los intereses en conflicto, ha dicho la Corte, que cuando los litigios ofrecen deficiencia probatoria, es obligación del juzgador emplear los poderes oficiosos para decretar todos los elementos de convicción que, a su juicio, considere convenientes para verificar los hechos alegados por las partes<sup>12</sup>, ante todo, cuando se afectan los derechos fundamentales o el orden público.

A esa filosofía responde el canon 170 del C.G.P. cuando reza:

*“(...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)”.*

Sin embargo, la obligación de decretar pruebas oficiosamente no es dictatorial, obedece a hipótesis precisas. En las demás, la ley concede al juzgador la potestad o facultad de hacerlo según su razonable y prudente arbitrio, y la instrucción compela.

Es excepcional, proceder de esa forma:

<sup>11</sup> CSJ. SC. Sentencia de 29 de abril de 1938.

<sup>12</sup> CSJ. SC. Sentencia de 7 de septiembre de 1978. En sentido similar: CSJ. SC. Sentencia de 29 de noviembre de 2004.



*“(...) [E]s obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. (...) so pena que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia (...)”<sup>13</sup>.*

1.3.3. Las particularidades propias de los procesos que involucran a la familia, los destinatarios de protección reforzada, y las solicitudes alimentarias, se hallan en esa línea por los fines que persiguen y los intereses que protegen. En los alimentos de menores, de discapacitados, adultos mayores y otro tipo de controversias conexas con el debate de esta vital prestación, al estar comprometidos fines de orden público y la dignidad humana, compete al juez actuar con especial celo.

El numeral 3º del canon 397 del Código General del Proceso, clara y terminantemente le impone al fallador la obligación de decretar, aun oficiosamente, *“(...) las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado”*.

Pero, además, el Estado constitucional obliga al juez, en la sustanciación de causas familiares contaminadas con déficit de derechos, atemperar el rigor del principio de consonancia. En ese contexto, el C. G. del P., prevé:

*“(...) En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)”* (Pár. 1, art. 281 C.G.P.).

Estas autorizaciones no devienen únicamente por disposición procesal, sino también por preceptos materiales, por imperio del bloque de constitucionalidad y todo el cuerpo jurídico internacional de los derechos humanos.

1.3.4. Aplicando las nociones anteriores al primer reparo formulado por la tutelante a la decisión del tribunal, la disonancia entre los argumentos del apelante único y

<sup>13</sup> CSJ. SC. Sentencias 26 de julio de 2004; de 15 de julio de 2008; de 28 de mayo de 2005; de 21 de octubre de 2010; de 17 de mayo de 2011; de 21 de febrero de 2012; de 20 de septiembre de 2013; y de 14 de noviembre de 2014.



lo decido por la Corporación fustigada, se advierte el éxito de la pretensión constitucional, puesto que además de incongruencia, la decisión ejecutó una interpretación constitucional equivocada del numeral 1° del artículo 411 del C.C.

Nótese, al sustentar los motivos de la alzada ante la autoridad ahora cuestionada, el apoderado actor dijo:

*“(...) El numeral 1° del art. 411 [C.C.] habla: (...) se le deben alimentos al cónyuge entendiéndose que cubre a los compañeros permanentes siempre [y cuando] la unión siga vigente pues una vez disuelta (...), ya se perdería el título de cónyuge o compañero permanente (...)” (minuto 6, CD).*

1.3.5. Hubo una interpretación restrictiva del n° 1 del artículo 411 del C.C., pues no siempre, la finalización de la relación entre los excompañeros en disputa, puede dar al traste con la pretensión alimentaria del desamparado.

Ciertamente, la providencia hace un recuento de la evolución del contenido de la memorada disposición, y de cómo el derecho alimentario en debate reguló inicialmente los vínculos matrimoniales para extender finalmente sus efectos a las hoy denominadas “*uniones maritales de hecho*” como la surgida entre Aurora del Carmen Neira Patiño y Benjamín Flórez García, por disposición de la Corte Constitucional en sentencia C-1033 de 2002 (minuto 17, CD).

Con apoyo en esta decisión, destacó que la carga obligacional de prestar auxilio económico obedecía a la “*solidaridad y mutua ayuda*” entre los cónyuges o compañeros, mientras persistiera la “*unión*”, pues finalizada esta, se extinguía la prerrogativa.

Bajo tales derroteros, el *ad quem* puntualizó:

*“(...) [A]l evidenciarse que la unión marital de hecho entre demandante y demandada tuvo vigencia entre el 27 (sic) de febrero de 2001 y 27 de febrero de 2018, para la Sala resulta fácil concluir (...) en el caso que nos ocupa no estaban dadas todas condiciones de orden fáctico y jurídico para la imposición de la obligación alimentaria en los términos en que se profirió dicha orden, en virtud a que la solidaridad que se pregona entre los compañeros permanentes para la imposición de la obligación alimentaria había fenecido para el momento en que se profirió la decisión objeto de impugnación (...)” (minuto 21, CD).*



No obstante, el juzgador criticado sustrajo los alcances del precepto en cuestión desde la textura constitucional, desde los principios, valores y derechos que inspiran la tarea de subsunción de la ley y de adjudicación de derechos en el Estado Constitucional.

1.3.6. Igualdad jurídica entre Matrimonio y Unión Marital de Hecho. Dos estados civiles con pleno vigor, admitidos en plano de igualdad por la doctrina de esta Sala:

Esta Corte no haya fundada la distinción sustancial en materia de derechos y obligaciones entre cónyuges y compañeros permanentes en punto de las obligaciones alimentarias regladas por el canon 411 del C.C., en especial, tratándose de mujeres u hombres, en situación de debilidad e incapacidad para prodigarse sus propios alimentos, ante el advenimiento de la ruptura y finalización del vínculo consensual o solemne.

En el ordenamiento interno, la Constitución Política de 1991 introdujo varios cánones aplicables a la materia, tales como los derechos a la igualdad, a la familia, la homogeneidad entre hombre y mujer y la protección reforzada de los niños, adolescentes y personas de la tercera edad (arts. 13, 42, 43 y 44<sup>14</sup>).

<sup>14</sup> “(...) Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...)”.

“(…) Art. 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable”.

“La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”.

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”.

“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable”.



Es necesario ir cerrando las brechas a la iniquidad, a la desigualdad y a la discriminación que aún subsisten en la sociedad y en la familia, amoldando los códigos decimonónicos con la historia, para ponerla a tono al presente y al futuro, ante todo, en instituciones tan caras para el derecho, como la unión marital de hecho, para personas de igual o diverso sexo, etc.

La Corte Suprema en su Sala de Casación Civil es el órgano por excelencia que por su función nomofiláctica investida, hace más de una centuria y es la autoridad judicial que debe hacer tal reajuste, a pesar de que la controversia tenga que ver con una acción de tutela, porque el juicio sometido ahora en sede constitucional, no es asunto con respecto al cual proceda la casación en el estado procesal actual del problema jurídico planteado, y por otra parte, tampoco puede aducirse que pueda ser agitado en sede de revisión extraordinaria.

---

*“La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.*

*“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.*

*“Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley”.*

*“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”.*

*“También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”.*

*“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes (...)”.*

*“(...) Art. 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá*

*ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.*

*“El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”.*

*“(...) Art. 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.*

*“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.*

*“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (...)”.*

*“(...) Art. 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.*

*“El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud (...)”.*



En efecto, el punto que constituye el *quid* jurídico, escapa por diversas razones, a cualquiera de las causales o medios de defensa eficaces, previstos por el legislador para el pertinente juicio *rescindente*. Ontológicamente reviste, muy por el contrario, un problema eminentemente constitucional, tocante con la reclamación de los derechos materiales alimentarios en un Estado constitucional y social de derecho. En consecuencia, el amparo, en esta ocasión resulta idóneo para abordar el análisis de la denunciada infracción *iustfundamental*.

Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional.

Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.

Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.

Si la sentencia C-238/12, extendió los beneficios patrimoniales y de seguridad social, al compañero o compañera permanente del otro o del mismo sexo, en el análisis de constitucionalidad de la palabra “cónyuge”, para subsanar la omisión legislativa relativa a parejas homosexuales y heterosexuales; fulge como obligada, igual reflexión en el marco del derecho alimentario.



El artículo 13 de la Carta Política con carácter perentorio prevé que “[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, panorama en el cual, el Estado deberá promover “(...) las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)”.



En fin, no puede sostenerse frente a la Constitución que las parejas sin vínculo solemne no tengan derechos similares al de quienes se hallan atadas por un nexo obligacional solemne, y con mayor razón, con relación a los derechos básicos, mínimos y elementales de las personas, como los correspondientes a las prestaciones alimentarias.

Una situación discriminatoria para quienes también se hallan protegidos en la constitución, como ocurre para las diferentes clases de familia previstas en el artículo 42 de la Carta y el Corpus iuris internacional de la familia, de las conquistas de género, de las minorías, de las personas de orientación diversa, afecta los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida, a la libertad, a formar un familia, al mínimo vital, a la dignidad humana, al acceso a la tutela judicial efectiva; en fin, un número plural de derechos fundamentales, de modo que tras comprobarse su infracción, son fundamento para deprecar y disponer protección constitucional por esta Corte.

Los principios y valores que postula la ética democrática, y por supuesto, el principio de solidaridad social, en adición, también impone análoga conclusión como piedra angular para abordar el problema de las parejas de hecho o convivientes sin vínculo solemne. Aunque “(...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad<sup>15</sup>, y en el principio de

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencias C-174/96 M.P. Jorge Arango Mejía, C-237/97 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-657/97 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.



*equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”<sup>16</sup>.*



El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto “(...) *la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales*<sup>17</sup>.

Precisamente, la misma Corte Constitucional ha destacado las formas de manifestación o de aplicación de la solidaridad: “(...) se puede presentar *en tres facetas, a saber, (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios*”<sup>18</sup>.

En ese contexto, según se esbozó *ut supra*, si están demostrados, todos los elementos de la obligación alimentaria en los casos concretos, brota diamantino el fundamento, para que el juez del Estado Constitucional pueda disponer la protección de alguno de los integrantes de la pareja, como emanación directa del propio Código Civil que protege a la persona y a la familia, los derechos subjetivos, y por supuesto del programa constitucional inserto en la Constitución de 1991, consonante con el bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso:

*“(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)”.*

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-156 del veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003), Mg. Pon. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>17</sup> *Ídem*.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 1096 de 6 de noviembre de 2008.



*“(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)”<sup>19</sup>.*

En un pronunciamiento más reciente, enunció las “características de las obligaciones alimentarias”:

*“(...) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (...)”<sup>20</sup> (subrayas fuera de texto).*

En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

*“La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:*

*“(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...)” (Art. 411 Código Civil).*

*“A renglón seguido, en el canon 412 se define que las pautas previstas en el Título XXI de esa preceptiva se aplican genéricamente para esa prestación sin distinguos de ninguna índole, como el mismo texto enseña: “(...) sin perjuicio de las*

<sup>19</sup>Corte Constitucional, sentencia C-994 de 2004.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia C-727 de 2015.



*disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas (...)*”.

*“En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.*

*“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)” (resaltado de la Sala)<sup>21</sup>.*

*“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.*

*“Es pertinente reseñar que en el régimen de alimentos el único correctivo es el previsto en el artículo 414 ibídem<sup>22</sup>, aplicable en los casos en los cuales el acreedor alimentario incurre en injuria respecto del alimentante, caso en el cual, se exime al ofendido de suministrar los alimentos congruos cuando el ataque es “grave” o, si es “atroz”, “cesará enteramente la obligación de prestar alimentos”, en otras palabras: “(...) el alimentario puede cometer contra el alimentante (...) una injuria atroz que lo priva de alimentos, o una injuria grave que los reduzca a lo necesario (...)”<sup>23</sup>.*

*“Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en*

<sup>21</sup> CSJ. Civil, sentencia STC1314 de 7 de febrero de 2017, exp. 2016-00695-01.

<sup>22</sup> “(...) Art. 414. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos”.

*“Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330”.*

*“En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos”.*

*“Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe, alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos (...)”.*

<sup>23</sup> VÉLEZ, Fernando, “Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, Tomo II, De las Personas”, París, Imprenta París-América, p. 60.



*el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos*<sup>24</sup>.

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “*injuria grave o atroz*”.

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distinciones de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno al juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Se trata también de la solidaridad postterminación, que mediante juicios de inferencia analiza en cada situación de hecho el juez, sin que se trate de una indemnización por daños o de enriquecimiento injusto, o de la construcción de un régimen sancionatorio o culpabilístico, como consecuencia de actos antijurídicos, como los tocantes con la regla 411 del numeral 4 del C.C. colombiano vigente.

Incumbe a un tratamiento singular y extraordinario, “*no común ni habitual*” de las prestaciones alimentarias entre la pareja que da por terminada su convivencia, coherente con el concepto de Estado Constitucional y social de derecho, que defiende la familia, el socorro, la ayuda mutua, la ética social y familiar en las relaciones familiares de pareja y en la buena fe en la celebración de los negocios

---

<sup>24</sup> CSJ. Sala de Casación Civil, STC10829-2017, Radicación n. ° 11001-02-03-000 2017-01401-00, de 25 de julio de 2017.



o actos jurídicos familiares como los concernientes a los acuerdos de una pareja que edificara una familia, frente a la regla general de la cesación de toda obligación recíproca entre excompañeros o excónyuges. No emerge, por consiguiente, se itera, como sanción o castigo, ni como fuente de enriquecimiento para el necesitado; sino que brota de las entrañas del Estado Constitucional fincado en valores, principios y derechos, anclado en una axiología desde la estructura jurídica y ética de la familia, ante la fragilidad, la debilidad, el desamparo o la incapacidad vital, como puede quedar uno de los convivientes, que por tanto, reclama una hermenéutica humanitaria y fraterna, desde la óptica de la solidaridad familiar, de la equidad y de la ética.

Por consiguiente, para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión postdisolución, o del surgimiento de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor, en fin, reviste una naturaleza diferente a la erigida con fundamento en la relación inocencia-culpabilidad, encofrado y detonante de la causal 4 del art. 411 del C.C., citado.

Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional, 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo.

Dentro de este esquema, el acreedor o alimentario es quien no está en capacidad de procurarse por sus medios la propia subsistencia; el deudor o alimentante es la



persona que debe sacrificar parte de su patrimonio para garantizar el desarrollo y supervivencia del alimentario.

El *vínculum* o nexo en el caso de los compañeros o cónyuges, es por regla general de carácter legal o consensual, solemne o no, con raigambre en la Constitución y en el Corpus iuris internacional, por cuanto toda clase de familia tiene protección constitucional. Si los códigos decimonónicos discriminan y dejan en desventaja a los compañeros frente al matrimonio, resulta paradójico en el Estado actual de estirpe constitucional y social no equiparlos integralmente, máxime si cuanto se reivindica es un derecho de alcurnia eminentemente fundamental. Para el caso de los compañeros, parejas no casadas de diferente o igual sexo, caracterizadas por una protección deficitaria que demanda ahora progresividad y equidad frente a diferencias injustificadas con el matrimonio, y que, en lo tocante con los derechos civiles como el derecho alimentario, es aún mayor.

1.3.7 La indignidad y la violencia intrafamiliar en el marco alimentario en la arquitectura del numeral 4 del art. 411 del C.C. colombiano.

Anteriormente se razonó que una cosa son los alimentos y otra muy diferente la reparación que pueda surgir del daño, los cuales son inconfundibles, a pesar de sus múltiples relaciones e interferencias.

La Corte Suprema de Justicia no es ajena a esta problemática. De vieja data ha censurado la violencia generalizada en la sociedad, en la familia, en las uniones maritales o en los matrimonios, o cuando por causa de esta sobreviene la ruptura contractual solemne o consensual, o el desentendimiento de la solidaridad familiar o de los deberes al interior de la familia frente a los niños y las mujeres, o frente a las personas de diferente orientación sexual. Si la familia es cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia, no puede cohonestarse la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella, o de terceros, contra la parte más débil o en discapacidad física, moral o jurídica para repelerla o resistirla.

Esas prácticas merecen todo el rechazo, por cuanto, en lugar de dignificar al hombre lo tornan en villano y miserable, de vuelta a la barbarie, materializando las formas preestatales y bárbaras que Hobbes describe sentencioso bajo el



paradigma “*homo homini lupus*” cuando reiteró a Plauto (Asinaria). Los jueces del Estado social democrático no podemos excusar el ejercicio de la arbitrariedad y de la fuerza. Y *a fortiori*, esta Corte que históricamente en su función judicial ha venido adocinando y luchando contra todas las formas de violencia y especialmente la moral.

Conviene memorar la siempre y viva doctrina de la Sala, con el siguiente segmento jurisprudencial que reprueba la indolencia y el desamor en el marco y estructura de las causales de la ruptura de la vida familiar de la pareja:

*“(...) [U]n ultraje leve, un trato cruel ocasional, sin gravedad ni importancia o un maltrato de la misma calidad, pueden no alcanzar a justificar el divorcio, pero indudablemente basta uno de esos desplantes, si es muy grave, ofensivo o peligroso”.*

*“En verdad no es correcta la interpretación de la regla 5ª (artículo 154 [hoy numeral 3º del mismo canon del Código Civil]) al entenderla en el sentido de que para producir el efecto jurídico allí previsto se necesita que concurren ultrajes, trato cruel y maltratamientos materiales, y que además sean frecuentes. Puede que el marido nunca haya agraviado a la mujer sino de palabra, sin maltrato físico o, a la inversa, que sin pronunciar palabra alguna ofensiva o injuriente, llegue al hogar y por disgustarle algo, silenciosa pero torpemente maltrate de obra a la mujer. Cualquiera de esas actitudes bastaría para hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos, lo que justificaría el divorcio. Por otra parte, la norma en cuestión no exige que para el efecto, ultrajes, trato cruel o maltrato de obra sean frecuentes. La interpretación del Tribunal implicaría que la mujer está obligada a soportar sin queja varios insultos y más de dos palizas. Pero [¿] Cuántas? [¿] Cinco, diez o quince? Esa discriminación resulta absurda e inhumana (...)”<sup>25</sup>.*

Por tanto, en esta otra arista, se trata de circunstancias diferentes, mediadas por el numeral 4 del art. 411 del C.C., que escapan a la interpretación constitucional y teleológica de la ética familiar desde el numeral 1 del mismo artículo, pues enarbolan hipótesis diferentes. Mientras las hipótesis del numeral 1 se apoyan en la existencia misma de la familia, en los fines de su prolongación, permanencia y ánimo de hacerla duradera en la ayuda, el socorro y la solidaridad familiar y social; las circunstancias del numeral 4 son otras muy diferentes porque ventilan la relación inocencia-culpabilidad, que por circunstancia de violencia intraconviviente, intraconyugal o simplemente intrafamiliar frustran la continuación de la vida de la pareja y de los proyectos vitales y comunitarios conjuntos que dan pie a la ruptura definitiva.

<sup>25</sup> CSJ. Civil, fallo de 19 de febrero de 1957, Gaceta Judicial N° 2138 y 2139, pp. 44 a 47.



Así, partiendo del supuesto de que toda relación de pareja con ánimo de permanencia “(...) es un contrato (...) por el cual [dos personas] se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (...)” (art. 113 del C.C.), su finalización por motivos personales morales o económicos puede ocasionar la prolongación de diferentes obligaciones, entre ellas las alimentarias, según se viene razonando, a pesar de la extinción del vínculo familiar; o puede engendrar perjuicios de diversa índole; y con mayor razón a quien deba soportar la consecuencia sin haber buscado o querido ese resultado, pero en escenarios diferentes.

La tesis no resulta arbitraria frente al derecho nacional y continental. En Argentina<sup>26</sup>, Chile<sup>27</sup>, España<sup>28</sup> y Perú<sup>29</sup> se ha previsto la “compensación económica” a favor del consorte cuando hay terminación de la relación jurídica de pareja; permitiendo, con diferentes matices, la aplicación de medidas

<sup>26</sup> En Argentina, el 9 de febrero de 2017 fue noticia la emisión de una sentencia en la cual la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de General Pico (La Pampa), resolvió condenar a la esposa a indemnizar a su marido por daños morales tras acreditarse que había sido infiel, arguyendo que “(...) el daño moral ocasionado por la conducta del cónyuge que no respeta los principios en los que se basa el matrimonio debe repararse (...)”. Providencia disponible en el siguiente link: [http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia/NV6180-v\\_a\\_divorcio-tierra\\_del\\_fuego-2013.htm](http://www.saij.gob.ar/jurisprudencia/NV6180-v_a_divorcio-tierra_del_fuego-2013.htm)

<sup>27</sup> La Ley 19947 de 2004 “Ley de Matrimonio Civil”, ha estatuido la “compensación económica” en los siguientes términos:

“(...) Art. 61. Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa (...)”.

“(...) Art. 62. Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge”.

“Si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54 [causales de divorcio], el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto (...)”.

<sup>28</sup> En el artículo 345A del Código Civil Español se establece la posibilidad de una “indemnización por perjuicio” cuando la causal de divorcio invocada sea la “separación de hecho”, a saber: “(...) Art. 345A. (...) El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)”.

<sup>29</sup> El Tribunal Constitucional Peruano mediante sentencia de 25 de marzo de 2015, exp. 00782-2013-PA/TC, fijó la “(...) indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho (...)”.



compensatoria o alimentarias a través del pago de una única suma o por conducto de una “pensión” periódica.

El Código Civil Español reglamenta en los artículos 97 y 98:

*“(…) Artículo 97. El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.*

*“A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinara su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:*

- 1. Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.*
- 2. La edad y el estado de salud.*
- 3. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.*
- 4. La dedicación pasada y futura a la familia.*
- 5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.*
- 6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.*
- 7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.*
- 8. El caudal y los medios económicos y necesidades de uno y otro cónyuge.*
- 9. Cualquier otra circunstancia relevante.*

*“En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.*

*“Artículo 98. El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97 (...)”<sup>30</sup>.*

El Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, aprobado por la Ley 26.994 del 8 de octubre del 2014, en el precepto 434, establece:

---

<sup>30</sup> DE BLASCO GASCÓ, Francisco. *Código Civil. 20° edición anotada y concordada*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2016.



*“(...) Artículo 434.- Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:*

*“a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se trasmite a sus herederos;*

*“b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tiene en cuenta los incs. B), c) y e) del art. 433.*

*“La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del art. 441.*

*“En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.*

*“Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas“(...)”<sup>31</sup>.*

A su vez, el Código Civil Alemán (BGB), hoy vigente, en los artículos 1361 y 1576, responde a la misma tendencia sobre los alimentos al cónyuge:

*“(...) §1361 Alimentos en caso de vida separada.*

*(1) Si los cónyuges viven separados, uno puede exigir del otro una prestación de alimentos adecuada a las condiciones de vida de los cónyuges y a su situación patrimonial y profesional; si se aplica el §1610 a los gastos derivados de los daños corporales o a la salud. Si entre los cónyuges pende un proceso de divorcio, se incluyen también en la prestación de alimentos, desde el momento de la litispendencia, los costes de un seguro adecuado de vejez y de reducción de la capacidad laboral”<sup>32</sup>.*

*“(...)”*

*“§1576. Alimentos por razones de equidad.*

*“Un cónyuge divorciado puede reclamar alimentos del otro si, y en la medida que por motivos especialmente gravosos, no puede esperarse de él el ejercicio de una actividad económica y la denegación de los alimentos sería gravemente contraria a la equidad en atención a las necesidades de ambos cónyuges. Los motivos*

<sup>31</sup> Argentina, Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994. Vigencia según ley 27.077. Edición textual. Editorial Lajouane. Buenos Aires 2015.

<sup>32</sup> Alemania. Código Civil Alemán. Traducción Albert Lamarca Marqués y otros. Editorial Marcial Pons. Madrid, Barcelona y Buenos Aires. 2008. Página 363.



*especialmente gravosos no deben ser contemplados solo porque han conducido al fracaso del matrimonio (...)*<sup>33</sup>.

Esta tesis, halla entonces venero, no solamente en la interpretación del sistema jurídico nacional, también en el bloque de constitucionalidad y se acompasa con las tendencias modernas del derecho alimentario de los cónyuges o compañeros. De tal modo, no es únicamente cuando haya culpabilidad de uno de los consortes, sino también, por razones de solidaridad, de equidad, de apoyo y por razones éticas; razones de enfermedad, de edad, etc.; las que fuerzan acceder al auxilio demandado.

1.3.8. Así las cosas, los juzgadores de instancia se encuentran facultados a adoptar disposiciones *ultra* y *extra petita*, bajo una interpretación amplia del numeral primero del artículo 411, dado los altos fines de la familia, la pareja y la solidaridad familiar y social, así como de la ética, contemplando los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, o escrutando la relación de culpabilidad prevista en el numeral 4 del mismo precepto, conforme se autoriza en el párrafo 1º de la regla 281 del Código General del Proceso, según el cual:

*“(...) En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)*”.

1.3.9. Esta Corte no puede avalar que, so pretexto de la autonomía de la voluntad de los consortes, para iniciar o finiquitar su relación, se deje desamparado a uno de ellos, máxime cuando han convivido por más de dos décadas, y cualquiera de los dos, para el caso la mujer, ayudó a la construcción económica de la familia con su entrega al hogar, que si bien éste aporte no es remunerado, si implica un elemento de gran importancia para la pareja, pues tal actividad coadyuva a la consecución del patrimonio social o para la estimación de la pensión ahora devengada por el aportante financiero principal, y al sostén del hogar común.

#### **1.4. Sobre la necesidad de encauzar el análisis a partir de una perspectiva de género**

---

<sup>33</sup> *Op. Cit.* Página 328.



El estudio y la decisión de la problemática familiar hoy en Colombia, o en cualquier otro lugar, no puede dejar de lado los problemas de género.

En efecto, el tribunal querellado al revocar la prestación alimentaria concedida por el *a-quo* a favor de la accionante, no solo prescindió la interpretación constitucional del numeral 1° del canon 411 del C.C., reduciendo sus alcances únicamente a la circunstancia espacio-temporal anterior a la ruptura, desestimando una exégesis postruptura definitiva. También omitió examinar la situación fáctica a la luz de la causal 4° del citado artículo, por cuanto el fundamento de la obligación económica se daba igualmente en el contexto de la ruptura de la unión marital y no durante su vigencia, pudiendo para tal caso establecer la culpa o no del excompañero permanente para provocar la disolución; subsunción normativa que para el *subjúdice* reclama una perspectiva de género.

Relacionado con la orientación de género, aparentemente resultaban evidentes categorías sospechosas de discriminación y violencia económica padecidos por una mujer en el entorno de una relación de subordinación respecto de su pareja, pues la tutelante sufre problemas de salud mental y depende económicamente de su exconsorte, según se infiere de la foliatura.

Tales circunstancias ameritaban por la corporación accionada encauzar el análisis del asunto desde las garantías específicas propias de la perspectiva de género, relacionadas con (i) la cláusula de igualdad y no discriminación, donde la condición de mujer es un factor dudoso de exclusión; (ii) el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias; y (iii) el debido proceso con enfoque de género.

1.4.1. **Sobre la cláusula de igualdad y no discriminación, donde la condición de mujer es un factor dudoso de exclusión**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en aplicación del artículo 1.1. de la Convención Americana, reiteró que en toda actuación que obedezca a “(...) *factores o categorías sospechosas* (...)” como raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, resultan temerosas y suspicaces de invalidez e ilegalidad y deberán soportar un criterio de escrutinio fuerte, labor desarrollada particularmente por los jueces.

Los axiomas vinculantes del derecho a la igualdad y no discriminación representan el fundamento axial del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, como



se itera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos y los Deberes del Hombre, la Convención Belém Do Para y la Convención sobre la “*Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer*” -CEDAW<sup>34</sup>, cuyo propósito es promover la igualdad de *iure* y de facto entre géneros en el ejercicio de sus prerrogativas fundamentales.

La abundante normativa internacional y jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el marco del derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) ha diferenciado tres tipos de derechos y obligaciones: el primero, relativo a la igualdad ante la ley; el segundo, la igualdad de trato y de protección, procurando garantizar el goce de los mismos derechos y oportunidades; y el tercero, la salvaguarda debida a los grupos discriminados o marginados.

En este último se edifica y cobra poder el principio de protección especial a la mujer, el cual, según la mencionada colegiatura, se concreta de alguna manera, en la siguiente doctrina:

**“(...) La exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el art. 13 de la Constitución Política no se detiene en la mera prohibición sino que abarca *el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza dentro de un principio de protección la toma de medidas positivas dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de las mujeres en el orden económico y social* (...)”** (se destaca)<sup>35</sup>.

Tratándose del análisis de cualquier clase disposición jurídica, la demostración de la discriminación se hará del simple cotejo de sus supuestos normativos con la finalidad legítima de tal regulación y la conexión directa que los instrumentos contenidos en ella tienen en la consecución de tal propósito<sup>36</sup>.

Pero correspondiendo a un hecho acusado de segregador, la situación probatoria cambia de manera ostensible, teniendo en cuenta que no será en sí misma la situación fáctica la prueba de la discriminación, sino la motivación para realizarla

<sup>34</sup> Por sus siglas en inglés: “*Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”.

<sup>35</sup> Sentencia C-410 de 1994.

<sup>36</sup> Vgr., la Ley 581 de 2000, conocida popularmente como “*ley de cuotas*”, establece que mínimo el 30% de los altos cargos públicos deben ser ejercidos por mujeres. Dicha norma constituye una forma de discriminación positiva y legal en favor de la mujer, pues busca superar la segregación histórica de la mujer en el acceso a los altos cargos del Estado.



(vgr. en la esfera laboral, la discriminación se ejemplifica en actos como escogencia, ascenso, aumento salarial, acoso, despido, etc.).

De ese modo, al subsistir una evidente dificultad demostrativa que implica esta clase de situaciones y teniendo en cuenta la debilidad de la parte supuestamente discriminada, como el caso de la mujer, el principio de su especial protección se activa al invertirse la carga de la prueba, al punto que será la parte acusada de discriminar, quien deberá acreditar que su comportamiento no se fundó en el género de la persona afectada, o si éste predominó, fue un criterio utilizado legítimamente (*bona fide criteria*), según los derroteros fijados por la doctrina constitucional<sup>37</sup>.

Frente al caso, realizando un análisis interseccional<sup>38</sup>, el cual permite identificar las múltiples opresiones padecidas por mujeres como la tutelante mediante la intersección de aspectos como salud y condición económica, se infiere que el tribunal accionado profirió un trato discriminatorio a la accionante al negarle alimentos, limitándose a establecer su improcedencia por no ajustarse a la causal primera del artículo 411 del C.C.

A propósito, desde la óptica interseccional se visualizan los escenarios de referencia utilizados por la colegiatura al momento de decidir negativamente sobre la prestación dineraria a favor de la gestora, los cuales se concretan simplemente en negarle una manutención sin reparar en su condición siquiátrica y dependencia económica.

<sup>37</sup> En dicho sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien en sentencia T-098 de 1994 (entre otras), expuso: “(...) *Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional (...)*”.

<sup>38</sup> La interseccionalidad es una teoría feminista de la investigación, cuya metodología es utilizada comúnmente para dirimir litigios con enfoque de género. Dicha herramienta supone que la gente vive identidades múltiples, moldeadas por varias capas, provenientes de las relaciones sociales, la historia y la interacción de las estructuras del poder. De esa manera, los sujetos, al mismo tiempo, pertenecen a más de una comunidad, pudiendo sufrir opresiones o recibir privilegios simultáneamente (vgr., una mujer puede ser una juez respetada pero padecer violencia intrafamiliar). De ahí que el análisis interseccional busca develar las diversas identidades, explicar los distintos tipos de discriminación y desventaja producto de la mezcla de identidades. (Ver “*An Intersectional Approach to Discrimination: Addressing Multiple Grounds in Human Rights Claims*”, Ontario Human Rights Commission, Discussion Paper, Policy and Education Branch. (2001) [Disponible en línea en: <http://www.ohrc.on.ca/English/publications>]).



En efecto, soslayó que la actora, por causa de sus dolencias mentales, según consta en el plenario, continuamente requiere de atención médica especializada, aspecto *prima facie* revelador de cierto grado de discapacidad, hallándose imposibilitada de realizar actividades plenas y efectivas en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas.

Así mismo, no tuvo en cuenta que la evidente situación de subordinación económica sufrida por la promotora respecto de su excompañero, constituía *per sé* una práctica simbólica de discriminación, basada en una relación desigual de poder que ubica a la mujer en desventaja con el varón.

En consecuencia, la accionante resultó doblemente discriminada porque se soslayó su condición de mujer en situación de indefensión por razones de salud y económicas, y la omisión del tribunal en advertir tal condición.

Esta doble discriminación, esto es, conferir un **trato desigual no justificado** a la querellante, la deja al margen de cualquier posibilidad de protección en el marco de un escenario judicial, por cuanto según los parámetros determinados por la conducta del tribunal accionado, o se es presunto discriminador económico y susceptible de no responder por esa situación o víctima mujer en condiciones desfavorables para llevar adelante un proyecto de vida.

1.4.2. En relación con la segunda garantía de análisis en la perspectiva de género concerniente al **derecho de las mujeres a una vida libre de violencias**, este se halla definido en el artículo 7 de la Ley 1257 de 2008:

*“(...) Artículo 7: Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, **a no ser sometidas a forma alguna de discriminación**, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal (...)”* (se resalta).

Igualmente, las normas y tratados internacionales propios del bloque de constitucionalidad y ratificados por Colombia en materia de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la “*Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer*” –CEDAW, señala:

*“(...) Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en*



**Bona Fide**

Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.

todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política **encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer** y, con tal objeto, se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; **c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;** **d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;** **e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas** (...) (se subraya).

Así mismo, el mencionado instrumento jurídico dispone en sus cánones 5 y 11, respectivamente:

“(...) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) **Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;**

“(...)”

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

“(...)”

“El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, **desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar,** así como el derecho a vacaciones pagadas (...)” (destacado propio).

Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belem do Para”, dispone:

“(...) Artículo 4: **Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales** sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

f. **El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;**

“g. **El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos** (...)” (se



resalta).

Los antelados mecanismos jurídicos reflejan que la violencia contra la mujer también es económica. Dicho ataque, aunque difícil de advertir, se encuadra en escenarios sociales donde usualmente los hombres tienen mayor control sobre la mujer. Así, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su consorte.

En esta clase de agresión, el perpetrador gobierna todo cuanto ingresa al patrimonio común, sin importarle quién realice la contribución. Además, manipula el dinero, lo administra y en él recae, tradicionalmente, la titularidad de los bienes sociales. La característica particular de este tipo de violencia se presenta frecuentemente en el ámbito privado, donde sus efectos se hacen más notorios.

Así mismo, los abusos económicos generalmente resultan ignorados por la mujer y en su entorno social, pues ocurren bajo una fachada de cooperación de pareja. Esto, porque culturalmente predomina el estereotipo del hombre como proveedor por excelencia, aspecto que funciona como maniobra de opresión.

Otro efecto peculiar de esta arremetida, lo constituye la forma como la mujer resulta relegada de las decisiones económicas del hogar, donde es obligada a rendirle cuentas de todo tipo de gastos, incluyendo, los personales. Igualmente, el hombre le impide estudiar o laborar para evitar que la mujer logre su independencia económica, al punto de convencerla que sin él, ella no podría sobrevivir.

Es importante destacar que los alcances de esta clase de violencia se revelan cuando tiene lugar la ruptura de relación, pues es ahí, cuando la mujer reclama sus derechos económicos, pero, como ocurrió durante la vigencia de la convivencia marital, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas disoluciones.

En el caso, al prescindir el tribunal del análisis sobre la procedencia o no de los alimentos en favor de la actora bajo la causal 1° del artículo 411 del Código Civil, teniendo en cuenta las circunstancias de indefensión e incapacidad del integrante de la pareja necesitado, debe pasar el juez a estudiar la causalidad de la ruptura para disponer la solución de la reclamación alimentaria desde la indagación del numeral 4 del art. 411 del C.C.



En esta perspectiva del numeral 4, por ejemplo, una conducta pasiva e indiferente puede generar, vitalizar o reproducir los riesgos de violencia económica representada en una situación concreta, por cuanto ratifica la relación de dominación patrimonial a la que se halla expuesta una mujer, o el otro integrante de la unión, durante y después de la convivencia con su expareja.

La decisión censurada en esta sede de alguna manera corroboró el estereotipo de la cultura de la discriminación contra la mujer, como un destino que las mujeres deben soportar por el hecho de ser mujeres.

Lo antelado conlleva a afirmar que la corporación querellada contribuyó de alguna forma a continuar sometiendo a la tutelante a una situación de atropello económico ininterrumpido y sistemático por su excompañero, perpetuando la institucionalización de la cultura de la discriminación contra las mujeres en la actividad judicial<sup>39</sup>.

Así las cosas, como si se tratara de un experimento más de Stanley Milgram sobre obediencia burocrática en la ejecución del mal<sup>40</sup>, el tribunal, sin ningún interés en abordar el asunto de los alimentos de la tutelante desde la perspectiva de género, ejerció una violencia simbólica, institucional y estructural, ajustada, sin rastros de humanidad, para consolidar una omisión y desprecio de trato frente a las mujeres colombianas víctimas de violencia económica por sus parejas, reafirmando la

<sup>39</sup> A propósito, la CIDH al resolver el denominado asunto del “*campo algodonoero*” (un feminicidio ocurrido en Ciudad Juárez), realizó un análisis sobre la cultura de la discriminación contra la mujer, el cual se edifica “*en una concepción errónea de su inferioridad*” que afecta el proceso judicial al producir inacción (discriminación en el acceso a la justicia al descalificar la credibilidad de la víctima), limitar o reducir al máximo las investigaciones que involucran los derechos de las mujeres (impunidad) y postergar las acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes (actuación reproductora de la violencia que se busca atacar). Al respecto, concluyó: “(...) *Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales (...)*” (“*Caso González y otras (“Campo Algodonoero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205).

<sup>40</sup> [Stanley Milgram](https://psicologiyamente.com/social/experimento-milgram-crimenes-obediencia-autoridad/) fue un psicólogo de la Universidad de Yale. En 1961 realizó una serie de experimentos cuya finalidad era medir la disposición de un participante para obedecer las órdenes de una autoridad, incluso cuando estas órdenes ocasionaban un conflicto con su sistema de valores y su conciencia. El punto de las investigaciones se limitaba a responder los siguientes interrogantes: ¿Hasta qué punto somos totalmente conscientes de las consecuencias de nuestros actos cuando tomamos una decisión dura por obedecer a la autoridad? ¿Qué complejos mecanismos intervienen en la obediencia actos que van en contra de nuestra ética? [Disponible en línea en: <https://psicologiyamente.com/social/experimento-milgram-crimenes-obediencia-autoridad/>].



cultura de discriminación hacia ellas, y vulnerando su derecho a la dignidad en su dimensión de llevar una vida libre de toda agresión.

1.4.3. La tercera prerrogativa desconocida por el tribunal convocado, hace referencia al **debido proceso<sup>41</sup> con enfoque de género.**

A propósito, recientemente la Corte Constitucional en la sentencia T-338 de 2018, reiteró el compromiso de la “*Administración de Justicia con Perspectiva de Género*” como la obligación de sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, señalando:

*“(...) Son los [funcionarios]<sup>42</sup> judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. **En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...)**” (resaltado propio).*

Lo anterior impone, siguiendo una visión doctrinal de la perspectiva de género, realizar un reexamen del clásico derecho al debido proceso, invitando al juzgador a no reproducir las prácticas patriarcales de desigualdad entre géneros existentes en la sociedad, el proceso y la decisión judicial, vale decir, combatir la normalización de la violencia contra la mujer y destruir los estereotipos de género.

En conclusión, ninguna de las anotadas herramientas, propias de la orientación de género en la justicia fue analizada por el tribunal tutelado cuando revocó la prestación alimentaria en favor de Aurora del Carmen Neira Patiño, al prescindir abordar el caso desde la perspectiva de género, en tanto que los antecedentes fácticos del mismo, esto es, la evidente discapacidad física y dependencia económica de la tutelante a su excompañero, sugerían inevitablemente realizar dicho enfoque.

<sup>41</sup> El debido proceso es un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

<sup>42</sup> Cambiamos la expresión “*operadores*” por “*funcionarios*”, por virtud del carácter mecanicista que significa la misma, siendo más humanista la de “*funcionarios*” o “*servidores estatales*”, cual lo propone la Constitución de 1991.



1.5. Aplicados al asunto los lineamientos anunciados con antelación, se insiste, refulge que el tribunal olvidó dilucidar si las circunstancias especiales del *subexámine*, en el cual se arguyó como báculo del reclamo alimentario el abandono de la morada por el compañero en mejor posición económica, de quien la hoy gestora dependía enteramente para su subsistencia, permitían adoptar una decisión en ese sentido a favor de la tutelante.

Luego ante la referida omisión, emerge diamantina la vía de hecho, imperando la necesidad de revocar el proveído atacado, abogando por una familia que respete el género y la diferencia.

En consecuencia, se abrirá paso a la protección incoada por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

*“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.*

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, señala:

*“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.*

*“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.*

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>43</sup>, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del*

---

<sup>43</sup> Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.



*incumplimiento de un tratado (...)*<sup>44</sup>, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

1.6. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*<sup>45</sup>.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia-<sup>46</sup>, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales<sup>47</sup>; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial

<sup>44</sup> Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

<sup>46</sup> Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

<sup>47</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.



y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías<sup>48</sup>.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, les permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

2. En conclusión, se accederá a la salvaguarda.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela solicitada por Aurora del Carmen Neira Patiño frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con ocasión del juicio para la declaratoria de la unión marital de hecho adelantada por Benjamín Flórez García a la aquí quejosa.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se le ordena a la Colegiatura convocada que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncie dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital del hecho radicado bajo el n° 2018-00168, sobre la procedencia o no de imponer un aporte alimentario al allá actor, en favor de la entonces demandada, ahora accionante,

---

<sup>48</sup> Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.



siguiendo para ello los lineamientos sentados en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, envíesele copia de este pronunciamiento.

**TERCERO:** Comuníquese lo así resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados. De no ser impugnada envíese oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Presidente de Sala

**MARGARITA CABELLO BLANCO**

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

Con salvamento de voto

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

Con salvamento de voto

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

Con Aclaración de voto

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

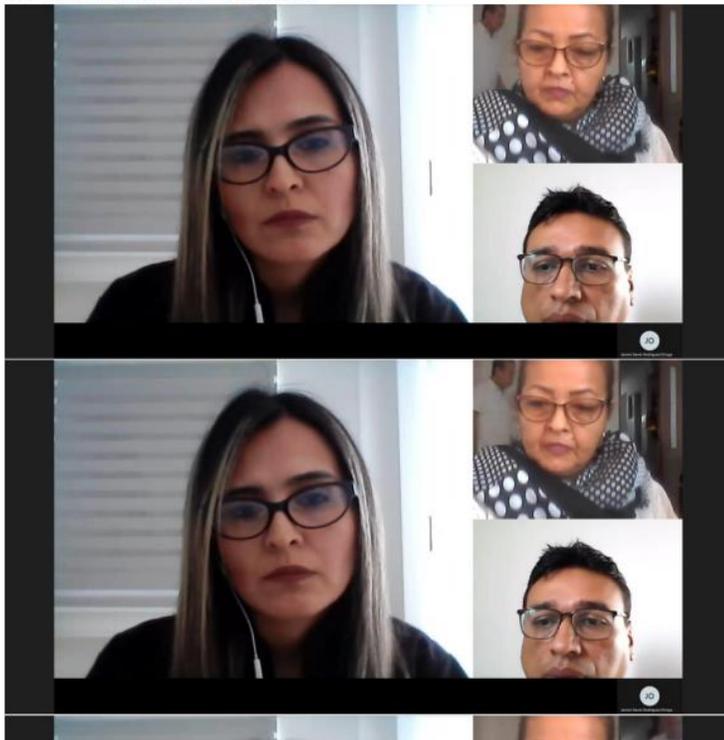
**Con base en el sustento en esta sentencia ANTES TRANSCRITA, lineamiento jurisprudencial invocado por mi defendida desde que presento la demanda en el año 2019, y la reforma a la misma, es pertinente señor Magistrado, fijar provisionalmente una cuota alimentaria para mi defendida quien está atravesando en una situación precaria Y EN INSOLVENCIA, PRESENTADA ANTE FUNDAFAS, por la ruptura de su unión marital que llevaba más de CUARENTA (40) años, APROXIMADAMENTE, primero en matrimonio y luego en unión marital de hecho, con el doctor GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS, QUIEN NO HA TENIDO LA VALENTIA DE PRESENTARSE AL JUZGADO A PRESENTAR SUS ARGUMENTOS, Y DESVIRTUAR LOS DICHOS DE MI**

PODERDANTE, POR QUE EL SABE QUE ES TOTALMENTE CIERTO TODO LO QUE ESTA EN LA DEMANDA, Y LA REFORMA DE LA MISMA, LA CUAL ANEXO A ESTA APELACION, PARA QUE TAMBIEN SEA TENIDA EN CUENTA YA QUE LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE CALI, SE HA NEGADO A DARLE EL TRAMITE RESPECTIVO, NI SIQUERA SE HA COLOCADO LA REFORMA EN EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL, ni en la página a nivel nacional.

Ahora en la reforma de la demanda existe como prueba un video donde sale de la habitación al comedor del apto que ocupaban, en ALQUERIA B., en camiseta blanca en paños menores el demandado Guillermo Flórez Contreras, cuando estaba en audiencia pública mi poderdante por ser abogada en el despacho de la Jueza Tercera Civil Municipal en Cali-Valle, espectáculo que vivenciaron la jueza y dos (2) abogados más que presidian la diligencia, al ver ella eso por la pantalla se quedó inmóvil pero sirvió de prueba para demostrar que fue su pareja hasta que ella tomo la decisión de no continuar más con él por las agresiones de que era víctima para esa época. Adjunto fotos y el Video de la audiencia que se adelantó ante el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali, en diligencia que correspondió al proceso ejecutivo de mínima cuantía BAJO EL RADICADO NUMERO 76001400300320190034100. llevada a cabo el día 15 diciembre de 2020, y donde el demandado salió en camiseta sin más ropa como muestra el video, el día lo que demuestra que el para el año 2022, convivía aun con mi poderdante en Unión Marital, hecho que no se puede ocultar. **TRES (3) PANTALLAZOS DE LA DILIGENCIA ADELANTASA EL 15 DE DICIEMRBE DE 2020, EN EL APARTAMENTO DE LA PAREJA, Y CON LA FLECHAS VERDES SEÑALO AL DEMANDADO GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS.**

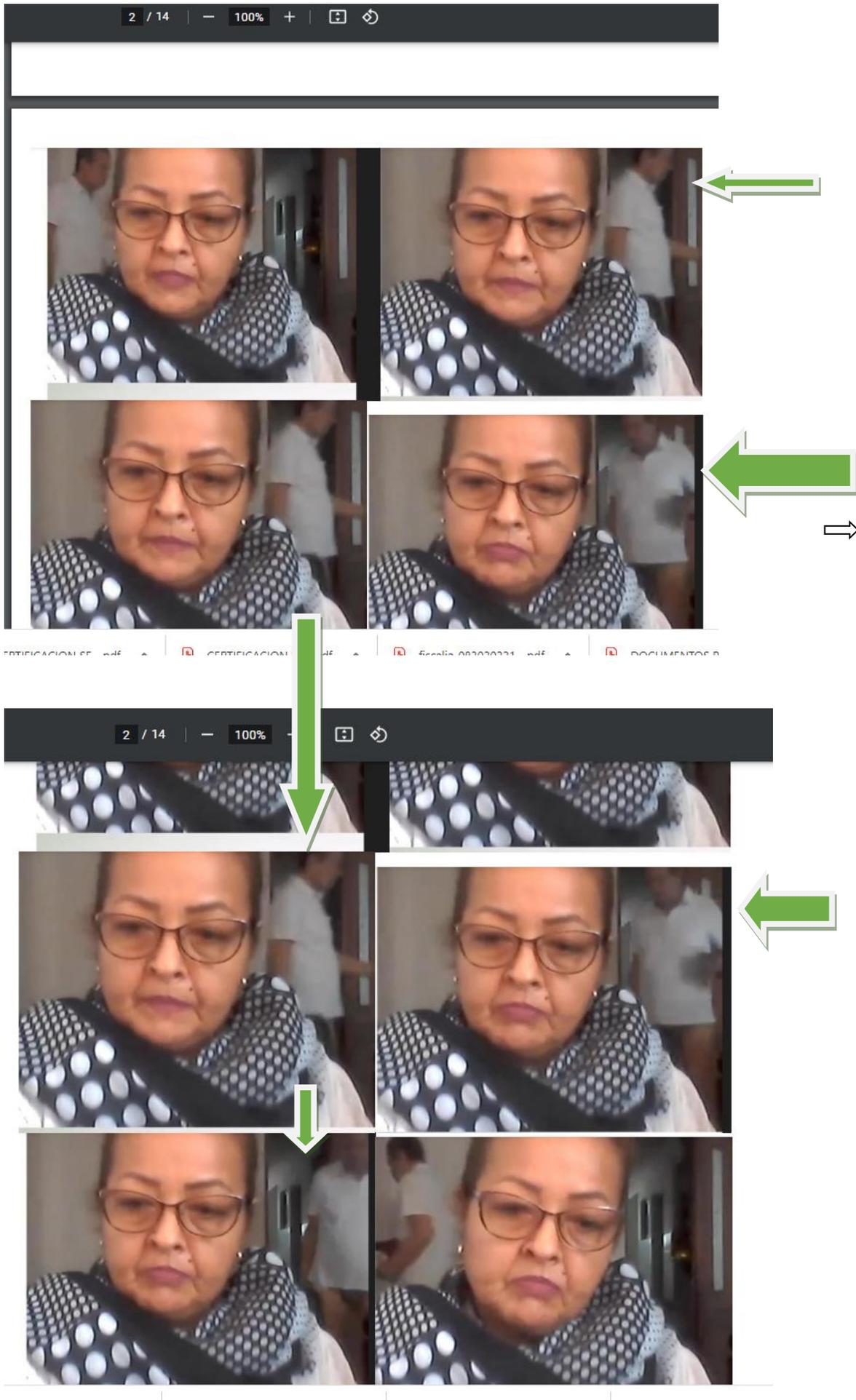


FECHA: DICIEMBRE 15 DE 2020.





**Bona Fide**  
Abogados Consultores e Inmobiliaria s.a.s.





**NOTA: PARA VISUALIZAR EL CONTENIDO DEL VIDEO EVIDENCIA, DEBE DARSE DOBLE CLICK EN EL ARCHIVO Y LUEGO ABRIR.**



VIDEO EVIDENCIA GUI 5.41 SALE 20ContinuacionAudiencia.mp4

**Quiero pronunciarme a la incongruencia que existe en este primer auto Interlocutorio número 1774 del 15 de septiembre de 2021, y el recurrido en este escrito, en el cual la señora jueza negó la cuota alimentaria provisional argumento** mediante proveído que fue objeto de recursos, negándose la reposición y se concedió la respectiva apelación, resuelta por el Honorable Tribunal confirmándose la negativa de la petición. el auto dice en la página cuatro (4) líneas 6 a 16 lo siguiente:

tambien se aplican a los companeros permanentes.[33]

En la sentencia STC6975 del 4 de junio de 2019, M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte Suprema de Justicia se refiere a los elementos estructurales que se deben acreditar para fijar cuota alimentaria a favor del cónyuge o de la compañera permanente, así:

" Ahora bien, en todo caso, esa obligación alimentaria reclama axiológicamente, demostrar: 1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal (el parentesco) o de naturaleza convencional,. 2. La demostración de la necesidad del alimentario, en cuanto quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y 3. La correspondiente capacidad del alimentante; de modo que si están demostrados estos elementos estructurales, reclamar otras exigencias o requisitos diferentes, se obstaculiza el ejercicio de tan esencial derecho subjetivo".

Mi poderdante a través de sus abogadas solicitó la fijación provisional de alimentos la cual fue denegada, decisión que fue objeto de reposición, indicando que se resolvería de fondo la situación, una vez la demandante allega la acreditación de los requisitos legales para ello, LOS CUALES CUMPLE EN ESTOS MOMENTOS MI PODERDANTE Y LE HA DEMOSTRADO A LA SEÑORA JUEZA, QUE CUMPLE ASI:

**CON EL NUMERAL 1:** CON LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA DEMANDA, Y EL VINCULO DE MATRIMONIO QUE LOS UNIO Y LUEGO LA UNION MARITAL POR ESPACIO CASI 40 AÑOS.

**CON EL NUMERAL 2:** DEMOSTRAMOS con LA INSOLVENCIA QUE SE ESTA ADELANTANDO QUE ENTRO EN MORA EN TODOS SUS PAGOS POR LA MORA EN EL PROCESO DE ELLA, Y A ELLA LE PESA UNA SANCION INJUSTA, DESPROPORCIONADA Y ARBITRARIA DE SU TARJETA LO QUE NO LE PERMITE TRABAJAR.

**Y CON EL NUMERAL 3:** EL DEMANDADO TIENE LA CAPACIDAD DE SEGUIRLE PROPORCIONANDO LA CUOTA ALIMENTARIA QUE LE DABA MES



A MES, EN MAS DE CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA LEGLA, A SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) MONDEA LEGAL, MENSUALMENTE, POR SER UN CIRUJANO PRESTIGIOSO Y QUE AL LADO DE ELLA HIZO TODO SU CAPITAL.

Además, consta en el archivo del expediente la constancia de COLPENSIONES QUE PIDIO LA JUEZA, PERO LUEGO SE NEGÓ A FIJAR LA CUOTA ALIMENTARIA.

**PANTALLAZO OFICIO COLPENSIONES ESTA EN EL ARCHIVO NUERO DEL EXPEDIENTE DIGITAL:**

argo/OneDrive/Escritorio/MFL%20Escritorio/MFL-2017-FEB-05/ESCRITORIO/oficina/Clientes/FREDY%20HELMAN%20CRESPO/GUILLER...

Preguntar a Copilot

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALLE 13 CRA 10 ESQUINA PISO 7 TORRE B  
SANTIAGO DE CALI  
[j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO: JPFSC 00361

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Señores  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

REF: DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOC PAT.  
RAD: 76001-31100-01-2019-00469-00  
DTE: MARGOTH FERNANDEZ LEAL  
DDO: GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS

Comedidamente se informa que por auto de fecha 13 de mayo de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso a oficiarles con el fin de solicitarles se sirvan remitir a este despacho Certificación del monto de la pensión que percibe el señor **GUILLERMO FLOREZ CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.606.535.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

**PANTALLAZOS DE LA RESPUESTA DE COLPENSIONES:**

Radicado Bizagi, BZ 2021\_6299087

Bogotá D.C., junio 2 de 2021

Doctora  
**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
Secretaria  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
CALLE 13 CARRERA 10 ESQUINA PISO 7 TORRE B  
Cali, Valle del Cauca

**Demandante:** MARGOTH FERNANDEZ LEAL  
**Demandado:** FLOREZ CONTRERAS GUILLERMO  
**Identificación:** Cédula de Ciudadanía: 16606535  
**Tipo Proceso:** Declaración existencia unión marital  
**Proceso:** 760013110001 2019 00469 00  
**Oficio:** No. JPFSC 361 del 28 de mayo de 2021

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en el oficio de fecha 28 de mayo de 2021, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en mayo 28 de 2021, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 1 de junio de 2021 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se determinó que al señor **FLOREZ CONTRERAS GUILLERMO**, quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. **16606535**, le fue reconocida **PENSIÓN DE VEJEZ**.

Dicha prestación ingresó en la Nómina de Pensionados en el período de **octubre de 2018**.

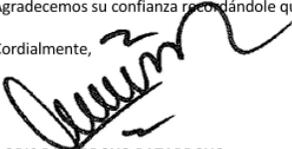
Es necesario señalar que, con corte al período de mayo de 2021, la mesada pensional del señor Flórez Contreras corresponde a la suma de **\$10.868.454**, sobre los que se aplican descuentos por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y fondo de solidaridad, como se muestra a continuación:

BANCO DE OCCIDENTE		CUPON DE PAGO No. 1098387, 1098387	
75844886		MES 5	AÑO 2021
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE DEL CAUCA(76)		SUCURSAL CALI CENTENARIO(75) POR ACTUALIZAR	
IDENTIFICACION CC 16606535	NOMBRE PENSIONADO FLOREZ CONTRERAS GUILLERMO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9177	P DE VEJEZ L 797/03	10,868,454.00	
6	SANITAS		1,304,300.00
267	FONDO SOLIDARIDAD		108,700.00
Línea de Atención al Pensionado:		10,868,454.00	1,413,000.00
Medellin (4)283.6090, Bogotá (1)489.0909, Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		<b>NETO A PAGAR</b>	9,455,454.00

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

  
**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Directora de Nómina de Pensionados

Presuntivo: Omar Yasid Silva Cortes



Como es posible que después de tantos años de no continuar con el curso normal del proceso el cual se presentó el 5 de octubre de 2019, y para el 6 de noviembre ya había sido admitida, con errores desde que inicio el auto, nombre equivocado del demandado, SITUACION QUE HIZO CORREGIR MI PODERDANTE.

Y ahora mediante este auto recurrido número Auto Interlocutorio Número 2073 del 22 de agosto de 2024, manifiesta que tiene que demostrar que fue la pareja si son solo alimentos provisionales lo que se le pide, si esto se hubiera decretado a tiempo no hubiera tanto perjuicio para mi cliente quien está pasando muchas dificultades económicas hasta el punto de tener que mendigar para suplir sus propios alimentos y a esto se le suma la persecución injusta y arbitraria de que es víctima en la comisión de disciplina.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y como quiera pues, que el fundamento y las explicaciones expuestas como motivaciones son conforme a derecho, solicito a su señoría se **SIRVA REVOCAR LA DECISION, O EN SU DEFECTO CONCEDER LA APELACION A FIN DE QUE EL SUPERIOR REVOQUE** el Auto Interlocutorio Número 2073 del 22 de agosto de 2024, a fin de que se revoque así:

**AL RESUELVE PRIMERO:** Se ordene el control de legalidad por haber sido una patraña de la abogada MARITZA por la amistad y el colegaje que las une y que hizo que faltara a la ética del abogado.

**AL RESUELVE SEGUNDO:** Se sirva fijar cuota alimentaria por haber llenado los requisitos exigidos en el auto **Auto Interlocutorio Número 1774 del 15 de septiembre de 2021,** y demostrados mediante la SENTENCIA número STC6975-2019 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del día cuatro de junio de dos mil diecinueve (2019), bajo la radicación Número 11001-02-03-000-2019-00591-00, la cual invoco la abogada MARCELA JARAMILLO Y MI PODERDANTE EN LA DEMANDA QUE NOS UNE, dice textualmente el MAGISTRADO TOLOSA, en el **RESUELVE NUMERAL SEGUNDO:** Ordena se fije alimentos a la compañera permanente, Ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta cursó el litigio No: 2018-00168, emprendido por Benjamín Flórez García para la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho surgida entre el actor y Aurora del Carmen Neira Patiño, QUE L AMISMA JUEZA INVOCA EN SU AUTO, antes dicho, y con respecto a la solicitud de inscripción del REDAM debe de cumplirse a cabalidad con la petición.

**AL PUNTO TERCERO:** Se ordene no exigir el pago de póliza de ninguna cuantía por la insolvencia que atraviesa mi poderdante.

**Y AL PUNTO CUARTO:** No es factible que siga solicitándome que haga la notificación por aviso cuando se hizo en debida forma y el demandado a pesar de que firmo no ha querido comparecer al despacho a notificarse lo que debe de ORDENARSE notificación por conducta concluyente, y no hacerme cometer un error a sabiendas que le compulsaron copias en lo penal y a la comisión de disciplina, a mi poderdante sin ella haber cometido ninguna falta por el solo hecho de que abogada y jueza se confabularon para invocar un supuesto control de legalidad y nulitar todo.



## PRUEBAS:

### 1-DOCUMENTALES:

- 1- SENTENCIA número STC6975-2019 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del día cuatro de junio de dos mil diecinueve (2019), bajo la radicación Número 11001-02-03-000-2019-00591-00, la cual invoco la abogada MARCELA JARAMILLO Y MI PODERDANTE EN LAEL ADEMANDA QUE NOS UNE, dice textualmente el MAGISTRADO TOLOSA, en el resuelve numeral segundo ordena se fije alimentos a la compañera permanente, Ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta cursó el litigio No: 2018-00168, emprendido por Benjamín Flórez García para la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho surgida entre el actor y Aurora del Carmen Neira Patiño.
- 2- Fallo de la **ACCIÓN TUTELA NUMERO 76-001-22-10-000-2024-00051-00**, presentados a los **Doctores OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 002 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS. MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL SALA 004 DE FAMILIA DE CALI-VALLE, y CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES. MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA DE CALI-VALLE.** Correo electronico: [ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) que ordeno entregar el expediente completo.
- 3- Dos (2) incidentes de desacato, de la **ACCIÓN TUTELA NUMERO 76-001-22-10-000-2024-00051-00.**
- 4- EL LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL DE LA UNION MARITAL A AGOSTO 26 DE 2024, DIA QUE ME ENVIARON OTRA VEZ INCOMPLETO.
- 5- REFORMA DE LA DEMANDA, QUE NO HAN TRAMITADO.
- 6- Ciento seis (106) folios que demuestran que la abogada MARITZA RICO SANDOVAL, era la apoderada de mi mandante.

## PETICIÓN RESPETUOSA:

Su Señoría, con base en todos los soportes argumentativos expuestos, **SOLICITO**, respetuosamente, mediante el presente memorial, que, contiene el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la Providencia aquí censurada, **DISPONGA, REPONER** para **REVOCAR** lo resuelto en la misma, y en su defecto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el **Artículo 132** del Código General del Proceso (**Ley 1564 de 2012**), y se restablezca la Garantía Procesal del Debido Proceso, fiel al **Principio de la Buena fe**, del **Principio de Respeto a la Doctrina de los Actos Propios**, la Garantía Procesal de **Inmediatez, Transparencia, Igualdad, Economía Procesal**



y sobre todo, se garantice la efectividad del **Acceso a la Administración de Justicia**, con base en el **Principio de Seguridad Jurídica, Legalidad**, y sobre todo, el respeto a la Constitucionalidad de la actuación judicial.

Igualmente, **SOLICITO** se **REVOQUE** la negativa a conceder el beneficio legal de los Alimentos a la Compañera Permanente del Demandado, pues, como se acreditó en la causa judicial, se cumplieron todas las exigencias traídas por la Jurisprudencia Constitucional sobre el particular, tal como obra en el expediente virtual.

De la señora Jueza, respetuosamente.

**FIRMA ELECTRONICA.**  
**DECRETO 2364 de 2012.**

**MAURICIO GÓMEZ RUBIO**  
C.C. No. 79.354.008 de Bogotá D.C.  
T.P. No.104.263 del C.S de la Judicatura.  
DIRECCION: Av. 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario,  
Tel.: 317 8558317- 3006021131-  
E-mails: [bonafide.mauriciogr.abogado@gmail.com](mailto:bonafide.mauriciogr.abogado@gmail.com)  
Cali – Colombia.